



301809

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

13  
24

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS DEL ARTICULO 15 FRACCIONES I, II Y III, INCISOS A, B Y C, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

"CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**FELIX HERNANDEZ MARTINEZ**

Primer Revisor:

LIC. ENRIQUE CORREA  
CAPETILLO

Segundo Revisor:

LIC. JORGE DE TAVIRA  
NORIEGA

MEXICO, D.F. **TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1996.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MIS  
INOLVIDABLES PADRES:**

Con todo mi amor y respeto a quienes me dieron el ser e inculcaron en mi el estudio, respeto y superación, deseando que estuvieran presentes.

**A MI ESPOSA:**

Con todo mi amor y respeto por el incalculable apoyo que siempre me brindas, convirtiéndose en elemento esencial para la culminación de mi profesión y de mi superación personal.

**A MIS HIJOS:**

***JULIO CESAR Y ELIZABETH***

Pilares de mi motivación, les agradezco el apoyo y comprensión que tuvieron durante mis estudios, esperando sigan por el camino de la cultura y luchen por la superación personal.

**A MIS HERMANOS:**

Con todo cariño y respeto para quienes me brindan su apoyo y comprensión.

**A MIS SOBRINOS:**

Para que sigan luchando por el camino de la superación y les estimule la terminación de mi carrera.

**A MIS SUEGROS:**

Muchas gracias por el apoyo que siempre me brindan convirtiéndose en fortaleza espiritual.

**AL LIC. ENRIQUE CORREA  
CAPETILLO:**

Distinguido profesor en Derecho Penal, gracias por el tiempo empleado en la supervisión y dirección de este trabajo, sin lo cual no hubiera sido posible su elaboración.

**AL LIC. JORGE DE TAVIRA  
NORIEGA:**

Gracias por la intervención y apoyo en este trabajo.

**AL LIC. EDUARDO BOYOLI:**

Gran profesor y amigo de la comunidad estudiantil, gracias por su orientación y apoyo.

**A LA UNIVERSIDAD:**

Lugar en donde adquirí los conocimientos profesionales y me dio la oportunidad de superación.

# INDICE

**INTRODUCCION..... 7**

## **CAPITULO I EL DELITO**

1.1 DEFINICION GENERAL DEL DELITO (TEORIAS)..... 10

1.2 DEFINICION DEL DELITO SEGUN EL CODIGO PENAL (ART. 7o.)..... 15

1.3...ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ..... 22

1.4 LA PENA ..... 32

1.5 CRITICAS A LAS TEORIAS DEL TIPO PENAL..... 46

**CAPITULO II ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO, ELEMENTOS  
ESENCIALES EN SU REALIZACION**

2.1 CONDUCTA.....	50
2.2 TIPICIDAD.....	61
2.3 ANTIJURICIDAD.....	63
2.4 CULPABILIDAD.....	69
2.5 PUNIBILIDAD.....	72
2.6 CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	74
2.7 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	77
2.8 CAUSAS DE INCULPABILIDAD.....	78
2.9 ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL EXCLUYENTES DEL DELITO.....	79

**CAPITULO III EL DELITO CONSUMADO ANTE LA PRESENCIA DEL  
SUPUESTO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 15 DEL  
CODIGO PENAL.**

3.1 HECHO EN EL DERECHO PENAL.....	81
3.2 EL HECHO EN RELACION CON EL DELITO.....	85
3.3 EL AGENTE ANTE EL DERECHO PENAL.....	90
3.4 LA VOLUNTAD EN EL AGENTE.....	93
3.5 CIRCUNSTANCIAS QUE EN OCASIONES EL AGENTE ES INIMPUTABLE.....	100
3.6 MOTIVO DE SER DE LAS CAUSAS DE EXCLUYENTES.....	105

**CAPITULO IV      ANALISIS JURIDICO SOCIAL DE LAS FRACCIONES II Y III  
DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

4.1 LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL CONSTITUIRA DELITO.....	108
4.2 EL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO PENAL.....	110
4.3 EL TITULAR DEL BIEN JURIDICO ANTE LA PRESENCIA DE UN DELITO..	112
4.4 LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN JURIDICO EN EL DERECHO PENAL.....	114
4.5 CAPACIDAD JURIDICA DEL TITULAR DEL BIEN A PROTEGER PARA TOMAR DECISIONES.....	117
4.6 LA EUTANASIA EN MEXICO POR MOTIVOS DE ENFERMEDAD IRREVERSIBLE (ESTADO DE COMA).....	120
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>129</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>132</b>



## INTRODUCCION

Al concluir los estudios correspondientes a la Licenciatura en Derecho, es un poco difícil decidir el Proyecto de Investigación de Tesis, por lo amplio, dinámico y por tantos cambios formales en la redacción que ha tenido, tienen y tendrán las ciencias jurídicas como consecuencia de los cambios políticos, sociales y económicos principalmente ocurridos en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Dicha investigación dará como resultado la culminación en los estudios a nivel profesional, y por ende la titulación, deseo esencial en todo estudiante que ha concluido su carrera.

Tomando en consideración mis inquietudes personales y el agrado predominante por el Derecho Penal, tome la decisión incuestionable de realizar este trabajo en materia penal. Partiendo de esta premisa, determine incursionar desde mi punto de vista personal en un apasionado e interesante, muy debatido, criticado y reformado artículo 15o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

De esta base, propuse la intitulación Análisis del Artículo 15o. fracciones I, II y III, incisos A, B y C del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal "causas de exclusión del delito". El anterior numeral fue modificado por los decretos publicados los días 10 de enero y 22 de julio de 1994, adoptando una nueva denominación formal literaria intitulada "Causas de Exclusión del delito", trayendo como resultado una serie de críticas y confusiones; por tal motivo, dicho término a mi punto de vista es incorrecto; estas observaciones personales las comentaré con detenimiento en mis conclusiones.

## **CAPITULO I**

### **EL DELITO**

- 1.1 Definición General del Delito (teorías)**
- 1.2 Definición del delito según el Código Penal (artículo 7o. C.P.)**
- 1.3 Elementos del Tipo Penal (teorías)**
- 1.4 La Pena**
- 1.5 Críticas a las teorías.**

## CAPITULO I.- EL DELITO.

### 1.1 DEFINICION GENERAL DEL DELITO (TEORIAS)

La palabra delito, siempre se relaciona con la idea de una acción que va en contra de las leyes penales; es decir, se refiere a un acto sancionado por la ley y cuya realización será castigado con una pena; y es que atendiendo a su etimología, la palabra delito significa alejarse del camino señalado por la ley.

El delito en la práctica se refiere a "una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, ésta es una definición que la mayoría de los autores y estudiosos de la ciencia penal le adjudican a la definición del delito, valga la redundancia.

Así el artículo 7o. del Código Penal del Distrito Federal lo define:

Art. 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, definición legal o formal. **Carrara**, manifestó que el delito es una infracción por tal motivo, es la separación del camino y de la disciplina dictados por el derecho, es una transgresión de las disposiciones que regulan el orden social. En este sentido hace alusión al primer Código Penal en el Derecho Mexicano de 1871 el cual manifestaba:

Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, era fiel a la significación del vocablo de donde se desprende que el delito no es una acción (elemento acromático), que corresponde por igual a un crimen que a una conducta ejemplar. La infracción es un dato de antijuridicidad lo que lo identifica y lo distingue; lo que hace que el delito sea tal y no confundirlo con otra cosa.

Este mismo autor, también considera al delito como un "ente jurídico", pues es incriminable en cuanto hay una ley anteriormente dictada, que lo define y lo pena, y es que la valoración jurídica no se hacía como hoy, profunda, no descansaba el reproche del acto en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido, esto prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso es considerado un "ente jurídico", es decir, es una valoración jurídica, objetiva y/o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su estimación legislativa. Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos, no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera hombre o bestia; sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitándole al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del estudio del delito, se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la Filosofía y la Sociología.

La Filosofía, estima al delito como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal. La Sociología, estima al delito como una acción antisocial y dañosa. Un concepto substancial del delito, sólo puede obtenerse dogmáticamente del total ordenamiento jurídico penal. De esto se desprende que el delito, es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible adoptando por lo tanto un criterio pentatómico por considerar cinco elementos:

- 1) Una conducta o hecho;
- 2) La tipicidad;
- 3) La antijuricidad;
- 4) La culpabilidad;
- 5) La punibilidad.

El delito también, puede ser estudiado desde 2 corrientes opuestas que pretenden establecer un criterio privatista.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en él un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

La concepción analítica o atomizadora, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista, la estrecha relación existente entre ellos, de tal manera que sin negar su unidad, estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento, así tenemos que en los elementos integradores del delito, no existe una doctrina uniforme de criterio; cada especialista o autor, la señala en su número, otros la configuran con sus elementos, surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, etc.

**Celestino Porte Petitt**, menciona la inexistencia de prioridad temporal entre los elementos del delito, en razón de que éstos concurren simultáneamente, ai no

perderse de vista su insoluble unidad. De igual forma, niega la prioridad lógica, pues la exigencia del delito requiere de sus elementos y aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto es hablar de prelación lógica, sabiendo que nadie puede negar que para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente en atención a la naturaleza del mismo delito.

**Francisco Carrara.**- principal exponente de la Escuela Clásica, lo define como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>1</sup>

Para este autor, el delito no es un ente de hecho, sino un "ente jurídico", porque su esencia debe consistir primordialmente, en la violación del derecho. Dice, el delito es infracción a la ley, en razón de que un acto se convierte en delito sólo cuando choca contra ella.

En su concepto de "ente jurídico", distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y predijo sus elementos más importantes. De su definición destaca como esencia, que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal alguna otra no emanada directamente por el Estado, con lo cual, separa totalmente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, patentizando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al contemplar que dicha violación

---

<sup>1</sup> Carrara, Francisco: Derecho Penal, Editorial Harla 3a. Edic. México, 1993.

debe ser resultado de un acto externo del hombre, excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o no hacer, la acción o la omisión, integrados por la manifestación de la conducta; la imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último la calificación dañosa ( políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

**Rafael Garófalo.-** Juez del siglo pasado, estructura un concepto de delito natural, manifestando que es: una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

**Luis Jiménez de Asúa.-** Este autor español conceptúa al delito manifestando: "es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jiménez de Asúa, Luis: La Ley y el Delito; p.223, Editorial Subamericana; Buenos Aires 1989.



## 1.2 DEFINICION DEL DELITO SEGUN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 7o.

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos, se consideraba que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".<sup>3</sup>

El Delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

"El Dogma de Legalidad - nadie puede ser castigado, sino por los hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas en ella establecidas (Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege) se encuentra consagrado en el artículo 7o. que no es, sino corolario de las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional.

---

<sup>3</sup> Código Penal para el Distrito Federal: p.3 Editorial Porrúa, 54a. Edición; México 1995.

Aún cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el Código Penal de 1871, art. 4o., decía Delito es "la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El de 1929, art. II, decía: Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Más útil que definir formalmente el delito resulta el análisis jurídico de su sustancia intrínseca. Generalmente los autores, señalan las siguientes características genéricas a) es un acto humano entendiéndose por él conducta actuante u omisa ( acción u omisión); b) típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley; c) antijurídico, o sea, contrario al Derecho Objetivo por ser violador a un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas; d) imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto; e) culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia); f) punible, amenazado con la aplicación de una pena, y g) conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque en ocasiones aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo: en el homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de 60 días. (art. 303, fracc.II).

**Jiménez de Asúa** dice: El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad. Aparte de este análisis incompleto por limitarse al mero aspecto

jurídico, interesa firmar, según las aportaciones de la escuela positiva, que sociológicamente el delito es un fenómeno humano vertido en el seno social y contrario a éste.

Ampliando los ensayos de **Rafael Garófalo**, **Enrique Ferri**, lo hace consistir en las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales, que turban las condiciones de vida y se oponen a la moralidad media de un pueblo dado, en cierto momento preciso.

Directamente del artículo 7o. resultan clasificados los delitos como de acción o de omisión. Se llaman delitos de acción aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Este hace lo que no debe hacer ejemplo: el homicidio (que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de matar), ejecutado por la acción (movimiento corporal) de disparar un arma.

Delitos de omisión son aquellos en los que se viola una norma preceptiva por **la conducta inactiva o de abstención del agente**; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe de **hacer**; ejemplo: el delito de abandono de **atropellados** (norma preceptiva de auxilio consumado por la **omisión, inactividad**) de la asistencia (art. 341 del C.P.). A estas categorías la doctrina agrega los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente; éste viola una norma de no hacer por un **no haciendo de su conducta**. Ejemplo: el **homicidio** (norma prohibitiva de matar) causado por la privación intencionada de alimentos a un infante (inacción).

Pero tanto los delitos de acción stricto sensu como los de omisión y los de comisión por omisión, consisten siempre en manifestaciones de la conducta del ser humano, ya sean movimientos positivos o abstenciones, que dan por resultado el incurrir en las descripciones típicas de los delitos.

No deben confundirse los delitos de omisión con los de imprudencia, pues corresponden a distintas categorías de pensamiento jurídico, por más que en muchos casos puedan coincidir. Así, las omisiones de la conducta esperada pueden ser intencionales; en cambio, las imprudenciales (activas u omisivas) necesariamente suponen falta de intención dolosa".<sup>4</sup>

Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir un delito. Las dos forman la acción en sentido amplio, son especie de ésta. El acto o acción en sentido estricto en su aspecto positivo y la omisión en el aspecto negativo. El acto es una actividad positiva, es un hacer o sea, lo que no debe de hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; y la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer; ambas son conducta humana, es manifestación que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, conocido como resultado, como relación de causalidad entre el acto u omisión y el resultado.

---

<sup>4</sup> González de la Vega, Francisco; El Código Penal Comentado, pp.57-58; Edic. 8a.; Edit. Porrúa, México 1987.

La acción en sentido estricto u acto es un hacer efectivo corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos, los accidentales, los pensamientos, e ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se ocasiona un resultado material típico penal; y por resultado o consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo, ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según se deje de realizar el movimiento corporal esperado o según se realice, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión).

Para **Rafael Garófalo**, el delito tiene un sustento natural y uno legal; el delito natural o social, es la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y prioridad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la dotación del individuo a la sociedad.

Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) recienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier medio físico (heridas, mutilaciones, malos tratos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños, etc.); por acciones físicas que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación).

Los sentimientos altruistas de probidad la reciben por las agresiones violentas (abusos, violación de secretos, plagio, etc.).

En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país.

La ciencia jurídica moderna, le da el concepto de delito a los efectos técnicos jurídicos. Es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable, punible, y las condiciones objetivas de punibilidad. Acción que quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito.

La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal.

La acción típica es la que se adecua al tipo penal legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley.

La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista o razón de su capacidad legal.

La acción culpable es la imputable y responsable la que se reprocha al sujeto.

La acción punible es la que en la ley está determinada como pena, la que sirve de presupuesto a la pena requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas con tal carácter que se incluyen en el tipo.

El delito es siempre una conducta humana con fundamento en el principio o dogma ***nullum crimen sine conducta***.

**Mariano Jiménez Huerta** manifiesta de la conducta: la conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde un valor

sintomático puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto; es decir, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena. La conducta es en mayor o menor grado fiel reflejo de la personalidad de su autor, cuanto más se identifica con esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal. El valor sintomático que la conducta ofrece, asume importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta muchas veces, pone al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexa a la estructura de su personalidad, la impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal marca con huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria del autor.

La conducta (acto u omisión) para que constituya delito ha de estar reprochada o reprobada (sancionada) mediante la amenaza de una pena por las leyes penales.

### 1.3 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

En relación a este tópico, debemos tener presente que el término "tipo penal" se incluye en la modificación del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, el cual manifiesta:

Art. 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción ; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos; y



h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Por lo tanto, hay que tener presente el antiguo art. 122 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".<sup>5</sup>

Partiendo del estudio diferencial de ambos preceptos, analizaremos la esencia jurídica de cada uno de ellos, para que de esta manera interpretemos la significación jurídica legal que el Legislador pretende que funcione de acorde a los cambios políticos - sociales en nuestras leyes positivas, en nuestra sociedad y en nuestras Instituciones donde se imparte la justicia; ésta, producto de nuestro marco Legal.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, manifiesta:

---

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; p.34; Edic. 37o.; Edit. Porrúa, México 1987.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona..... no podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

De igual forma hubo modificación al art. 19 constitucional:

Art. 19.- ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

En este mismo numeral anterior al de la modificación, se utiliza el término "cuerpo del delito", por lo que se desprende del análisis del anterior art. 19 constitucional y el vigente, que el término elementos del tipo penal sustituyó al término anterior "cuerpo del delito".

### **IMPORTANCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL (CORPUS DELICTI) EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

Elementos del tipo penal (corpus delicti), es un concepto de gran importancia dentro del procedimiento penal, debido a que la comprobación de la conducta o hecho (resultado material),punible por el Legislador y entendido como un todo

unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin éstos, según la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, no puede darse la responsabilidad del acusado ni imponerle pena alguna.

La definición del "elemento del tipo", anteriormente "cuerpo del delito", es un problema sobre el cual no existe acuerdo entre los autores, sin embargo, para poder emitir un concepto que nos permita entenderlo, consideramos necesario y útil acudir a la doctrina (teoría del tipo penal) para tomar de ésta, los elementos y bases necesarias para precisar su alcance en el Derecho Procesal Mexicano, estableciendo de esta manera la forma en la que se integra en la Legislación vigente.

### **TIPO, TIPICIDAD Y ELEMENTOS DEL TIPO.**

Tipo delictivo y elementos del tipo, son términos muy relacionados el uno con el otro.

El tipo se refiere a la conducta previamente considerada como antijurídica por el Legislador y, los elementos del tipo (cuerpo del delito) a la realización del delito por consiguiente, para que pueda existir los elementos del tipo en algún delito determinado, deberán aparecer todos y cada uno de los elementos esenciales positivos del delito; es decir: conducta o hecho; la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, sin éstos elementos no se constituye delito en contra de persona alguna, aún faltando uno solo de los anteriores elementos, no se constituye

el delito; deberá existir previamente y siempre el tipo delictivo correspondiente, motivo por lo cual haremos referencia a la doctrina del tipo, en los aspectos conducentes al fin propuesto.

Algunos autores, al diferenciar al tipo de la tipicidad, argumentan que mientras el primero es una creación del Legislador (tipo), en la segunda en cambio, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, o la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula ***nullum crime sine tipo***. (No hay crimen sin tipo)

Para **Ignacio Villalobos**, el tipo penal es "la descripción esencial objetiva de un acto"<sup>6</sup>, que si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso y siempre que un comportamiento humano corresponda a ese tipo o a ese modelo, cualquiera que sean sus particularidades accidentales **será declarado** como delito previsto por la ley.

Indudablemente el tipo presenta algo estático, pronunciado por el Legislador; en cambio la tipicidad corresponde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter; sólo cobra dinamismo cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en la catalogación legal.

En el Derecho Penal vigente, el tipo es un elemento esencial del delito, del cual se parte para determinar la antijuridicidad cuando la conducta se adecua al mismo. Esta afirmación ha llevado a los autores al acuerdo unánime de traducir al tipo en el apotegma ***nullum crimen sine tipo***; en cambio el cuerpo del delito es un

---

<sup>6</sup> Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; p. 258; Edic. 4a.; Edit. Porrúa; México 1983.

elemento básico en el proceso penal. Del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a "los tipos penales presentan según **Mariano Jiménez Huerta**, las fuerzas impulsoras que ponen en movimiento al proceso penal".<sup>7</sup>

### TESIS DE ERNST BELING

Este autor antes que teorizara sobre el tipo penal, al aludir al cuerpo del delito se incurría en graves confusiones, identificando al cuerpo del delito con el objeto, el instrumento y el resultado del hecho ilícito, por ejemplo: el cuerpo del delito es la cartera sustraída por el ladrón, el arma empleada para privar de la vida a una persona, es el cuerpo muerto, etc. Partiendo de semejante idea habría que concluir que tratándose de atentados al pudor el cuerpo del delito sería la mano tentona.

Al principio de este siglo **Beling** estudió el tema, admitió que el tipo penal estaba constituido por la suma de los elementos del delito (externos e internos) integrantes de su esencia.

En 1930 **Beling** rectificó, consideró necesario separar el tipo de la especie delictiva, porque a través del tipo se logra destacar la especie delictiva específica (conducta). Las especies delictivas están integradas por un conjunto de elementos objetivos y subjetivos, orientados hacia una figura rectora, en torno a la cual se

---

<sup>7</sup> Jiménez Huerta. Mariano; Derecho Penal Mexicano; p.35; Edic. 3a.; Edit. Porrúa; México 1975.

agrupan todos los elementos de la especie, de tal manera que la figura rectora (objetiva y descriptiva) rige cada especie delictiva, y está agrupada el tipo de lo injusto y de la culpabilidad, por ejemplo: en el delito de robo, el apoderamiento de la cosa ajena mueble es el tipo rector, tiene un carácter descriptivo, esto permite que se reúnan en torno a él los tipos internos: lo injusto y la culpabilidad.

En resumen según este autor, todos los elementos del tipo son de carácter descriptivo.

### **TESIS DE EDMUNDO MEZGER**

Este autor, contrariando a la teoría de *Beling*, afirma que existen elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos. Al referirse a los elementos anteriormente mencionados señala: elementos típicos objetivos, son tipos penales de la parte especial del Código (y leyes especiales), tienen como punto de partida una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente; se trata, por tanto, de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, detectados por los sentidos (objetivos) fijados en la ley por el Legislador en forma descriptiva, y que han de ser apreciados por el juez, mediante la simple actividad del conocimiento. Con relación a los elementos típicos subjetivos menciona: La teoría de los elementos subjetivos del injusto nos ha demostrado que éste depende en muchos casos de características subjetivas; es decir, situados en el alma del autor.

El tipo penal, es solo un injusto tipificado, resulta que dichos elementos subjetivos del injusto en tanto se refieran al injusto típico forman parte del tipo como elementos subjetivos del mismo. En relación a los elementos típicos normativos menciona: en esto se trata de presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.

Para **Mezger**, el cuerpo del delito es el conjunto de elementos típicos del injusto: objetivos, subjetivos y normativos.

## **INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL**

La integración de los elementos del tipo es una actividad, en principio a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento legal en el art. 21 constitucional.

En el mismo sentido el art. 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta los requisitos para la integración de los elementos del tipo penal.

Art. 94.- cuando el delito deje vestiglos o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el Acta o parte que levante, según el caso recogiendo si fuera posible.

## LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

Para tal efecto implica una actividad racional, consistente en determinar, si la conducta o hecho (resultado material) se adecua a la hipótesis de la norma penal, que establece el tipo.

1) Hipótesis.- puede acontecer que la conducta o hecho (resultado material) se adecue a un solo tipo (monotipicidad) o a varios según la proporción que haya alcanzado dicha conducta (pluritipicidad) integrándose tantos elementos del tipo en proporción al alcance de la conducta, en relación con el Catálogo del Código Penal. Esto se logra comparándola con los tipos en los que pudiera adecuarse para posteriormente subsumirla en el que le corresponda y así encuadrarla correctamente, subordinándola dando por su significado finalístico uno o varios tipos (concurso de tipos).

2) El proceso de adecuación típica.- es importante atender al bien jurídico tutelado comparando la conducta o hecho (resultado material) con las formas descritas por el Legislador para lograr su identidad; ha de realizarse también el examen de cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuales reunidos lo comprueban, pues de lo contrario, si falta alguno no habrá tipicidad y por ende elementos del tipo.

3) Legislación positiva.- en ésta, la comprobación de los elementos del tipo, es una función que corresponde al órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en el art. 19 constitucional de la República, que para tal efecto reproduzco:

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique



con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.....

La comprobación estará, a cargo del Juez Instructor en diversos momentos procedimentales; específicamente durante la etapa de instrucción y de juicio.

En la instrucción, examina las diligencias de averiguación previa y las que se hubieran practicado ante él mismo (cuando la consignación de los hechos sea sin detenido, o por el art. 4 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice: cuando en la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobado los requisitos que señale el art. 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión, niegue ésta o el Ministerio Público solicite desahogo de diligencias) y aquellas que se hubieran llevado a cabo durante el término constitucional de 72 hrs., para así dictar auto de formal prisión, auto de formal prisión con sujeción a proceso, o en su caso el auto de libertad por falta de méritos.

Los medios de comprobación de los elementos del tipo penal en la Legislación vigente son:

- a) Art. 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ;
- b) Art. 94 del anterior ordenamiento;
- c) Art. 19 constitucional, y
- d) Art. 16 constitucional segundo párrafo

## 1.4 LA PENA

Desde lo más hondo de la intuición humana se ha tenido siempre la certeza de que la pena, el castigo, es un medio que responde a la justicia y tiende a reprimir la conducta enderezándola de acuerdo con una disciplina familiar, escolar, social, o de cualquier género. Así por ejemplo, la madre más modesta, sin preparación científica ni jurídica impone castigo a sus hijos como un acto de justicia por su desobediencia o mal comportamiento y, a la vez para que no lo vuelvan a hacer.

La experiencia de un sistema de equilibrio que aplaude y premia al que obra de acuerdo con las normas sociales, sacrificando sus propios deseos y la holgura de su satisfacción individual en aras de un interés colectivo y que a la vez impone castigos o sufrimientos a quien desatendió los mandatos de la solidaridad.

El castigo corresponde a un ser superior, que lo impone para cuidar el orden y por hechos en que no es parte inmediatamente afectada; no es venganza, pero ésta tomada por el ofendido y contra uno igual, significa ya una reacción del sentimiento de justicia y una prevención para lo futuro, puesto que los presuntos ofensores medirán su conducta si saben que la víctima no es un ser pasivo y que su agresión ha de tener consecuencias.

En toda organización educativa se acompaña siempre a la persuasión y al mandato la imposición de castigos a los desobedientes, para integrar así la autoridad y acostumbrar a la necesidad de guardar el orden y reconocer la firmeza y

obligatoriedad de las prevenciones que van acompañadas de esa conminación penal.

En la sociedad, si seguimos cuidadosamente el desarrollo histórico penal, encontramos un reflejo fiel de la misma convicción que inspiran los sistemas educativos en otros órdenes de mayor sencillez.

En primer lugar se toma la pena como expiación de la falta cometida, y así tenemos noticias de aquellos sistemas Pitagóricos que aplican la sanción para restablecer la armonía cuando ha sido rota. Pena que antiguamente se decía *poina* deriva de la voz griega que significa dolor o sufrimiento.

La mayoría de los pensadores que han estudiado la pena, participan del reconocimiento en efectos preventivos, ya que el solo anuncio de un castigo intimida y hace que la persona se abstenga de cometer el acto prohibido; la ejemplaridad de las penas aplicadas a unos hace que los otros repriman su conducta para no caer en las mismas situaciones; y además del efecto general que esto produce sobre la educación del pueblo, las mismas penas (especialmente privativas de la libertad) pueden ser aprovechadas directamente para procurar la reforma de cada delincuente en su cultura, en su moralidad, en su organismo y en todo aquello que pueda significar un influjo para su conducta presente y futura.

No hay que preocuparse tampoco por las protestas de los reos, sino que se debe tomar el camino procesal eliminando viejos vicios.

Finalmente, liberado el entendimiento de la vieja obsesión de la justicia y de impertinentes preocupaciones individualistas por el bienestar o la seguridad de particulares, puesto que el objeto es sólo la defensa social.

Hoy se ha esclarecido que no todo delincuente es un anormal; que el Derecho Penal no es una ciencia natural, aunque requiera y suponga investigaciones causales.

Desde tres puntos tiene importancia la justicia en el Derecho Penal: en primer lugar, como una de las orientaciones para formular las normas de comportamiento en sociedad; en segundo lugar, como un medio para mantener el orden y la sociedad misma, pues hacer justicia o imponer las sanciones a los rebeldes, tiene por objeto prevenir nuevos delitos; y finalmente, como límite al uso de las medidas que se consideren útiles para este mismo fin, pues defender la asociación de los hombres y su forma de organización para la vida en común implica, en primer término defender la justicia, la equidad, la tranquilidad y la seguridad para los asociados; y no sería sensato perder de vista esos verdaderos objetivos de la defensa.

Para la primera forma de consideración de la justicia, nunca será demasiado insistir en que el Derecho tiende a fijar causas a la conducta y caería en el absurdo si pretendiera desentenderse de los valores morales.

No solo la moral sino toda ciencia y arte quedarían en la más precaria situación, sin razón de ser, si no se considera garantizada la soberanía de los valores.

Tratándose de un orden social, si se piensa que el deber sujetar la conducta humana por solidaridad, por reconocimiento de semejanza entre todos los componentes del grupo y, por tanto, de inevitable igualdad (equidad) en las facultades y obligaciones de cada uno, es necesario convenir en que esto no es otra

cosa por definición que un reconocimiento ético-jurídico de nuestra situación en el mundo.

La moral es la ciencia de las costumbres y si las costumbres son la fuente y a la vez el objeto del Derecho, éste no puede menos de participar de la naturaleza ética. Así cuando **Ferri**, repite la llamada Ley de los Tres Estados, adaptándola al Derecho Penal y dividiendo la evolución del mismo en épocas de las cuales las dos últimas son la ético-jurídica y luego la social, no dan indicio de comprender que lo social y lo ético-jurídico no se repudian cuando de ordenar la conducta se trata.

La sociedad debe ser respetada ciertamente, por todos sus componentes y deben sus intereses legítimos prevalecer sobre los intereses de particulares; en este sentido es verdad todo socialismo. Pero no hay que olvidar que la sociedad no es como organización, sino una forma de vida cuyo fin esencial es garantizar los derechos y los intereses de los asociados; de suerte que también es verdad, desde este punto de vista, que los individuos son antes que el Estado y el sacrificio inmoderado de los intereses, de las libertades, de la seguridad y de la tranquilidad, no pueden legitimarse sino se reducen a un mínimo cierto y rigurosamente conocido como indispensable; para que la organización política cumpla su propia misión y no se convierta en un monstruo que formado precisamente para darnos garantías y una vida tranquila y de firme seguridad, desconozca todo derecho individual y nos mantenga en continuo sobresalto, sin saber en que momento ni porque causa se nos habrá de considerar en estado peligroso y nos habrán de someter a no se sabe que mutilaciones, reclusiones o medidas que sólo nacerán de un amplísimo arbitrio concedido a jueces necesaria y eminentemente falibles, y de las cuales ni siquiera

nos será dado a conocer los límites o duración probable. Esta forma de supremacía social o estatolatría, manifiestamente absurda, quiere ser uno de los pilares sobre los que descansa el nuevo concepto de la defensa social.

La pena, con su naturaleza conminatoria y aflictiva aplicada como retribución al delito (sin perjuicio de los esfuerzos que durante la prisión o la relegación se hagan o se diga que se hacen por la regeneración del preso), es una medida científica de defensa social, cuando se trata de sujetos normales y para quien no se empeña en pasar inadvertidos los mecanismos psicológicos de la conducta.

Hay seres que cometen actos antijurídicos por enfermedad o por anomalía en su constitución biopsicológica; pero los hay también que delinquen en plena normalidad. Respecto de los primeros podrán tomarse medidas de seguridad intentando su curación, su educación o su normalización, sin que tales medidas sean penales; pero queda siempre un grupo, a caso la mayoría de los infractores del derecho, los verdaderos delincuentes que no padecen anomalía alguna, que pueden tener mayores o menores impulsos biológicos o temperamentales y aún deficientes o irregularidades orgánicas; pero que mientras en ellos conserven una capacidad de control y dirección, el entendimiento y la voluntad no tiene sentido hablar de medidas científicas de defensa social, si con ello no se hace referencia a las penas y al temor que causa su naturaleza, como medios capaces de actuar en este campo psicológico. En buena hora que se sigan de antemano y de preferencia todos los métodos eugenésicos, higiénicos, educativos y de prevención general; pero si la naturaleza humana y la lucha que necesariamente ocasiona la concurrencia en la vida, hacen pensar siempre en la posibilidad de la delincuencia,

sigue siendo preciso usar el último recurso defensivo; la conminación con una pena para quienes desoigan los mandatos de la sociedad y del orden.

La necesidad de mantener un mínimo de disciplina cultural que significa inevitablemente continuas limitaciones a nuestros instintos, a nuestros impulsos primitivos, a nuestras ambiciones y a las provocaciones del medio en que vivamos, requiere una lucha en que el Estado ha de mostrarse más fuerte, más tenaz, más vigilante y efectivo que nuestros propios impulsos, siempre despiertos y activos, sin desechar uno solo de los recursos que pueden contribuir al buen éxito, y así, si el conocimiento público de un sistema de penas ciertas, que habrán de seguir invariablemente a la comisión de cada delito coadyuva para el mantenimiento del orden, de la tranquilidad y de la seguridad de los ciudadanos, no habrá estadista ni hombre sensato que renuncie a ello cuerdamente; quedando las vaguedades y las jactancias en contra necesariamente confinadas a la literatura.

Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, y con las condiciones, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío, la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será medida adecuada, medida de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para **Carrara**, la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo, atiende a la moralidad del acto; al igual que al delito, la pena es el resultado de dos fuerzas; una física y una moral, ambas subjetivas y

objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, y de tal naturaleza que no pervierta al reo y para que esté tutelada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible e irreparable.

Las penas pueden ser estudiadas y analizadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado, esto es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable, imposición de un mal adecuado al acto.

Para el correccionalismo, la pena busca la corrección del pecado y del delito; y para el positivismo criminal la pena, o mejor dicho sanción, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; de tal manera que el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño, puesto el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévola y antisocial por propia y libre determinación, es cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa. La pena debe adaptarse, no a la gravedad del delito, no al deber violado, sino a la temibilidad del delincuente (**Rafael Garófalo**).

En consecuencia, la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que haya cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por meta la defensa de la sociedad.

En el Derecho Positivo Mexicano es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como producto del delito y del proceso correspondiente, es



un mal que el órgano jurisdiccional (Juez) impone al delincuente a causa de su delito, para expresarle la reprobación jurídica y social con respecto al acto y al actor. No atiende a la moralidad del acto ejecutado, sino a la peligrosidad y agresividad del sujeto y en vista de esto a la defensa social.

Pero también, en el Derecho Moderno junto a la pena se perfilan paralelamente las medidas de seguridad, las penas no tienen en cuenta el origen antropofísico social del delito (*Enrique Ferrl*). Las penas deben estar acompañadas necesariamente por las medidas de seguridad, cuando dichas penas sean inoperantes o insuficientes para la defensa de la colectividad. A ello obedece el que se haya propuesto la elaboración de dos Códigos, distintos el uno del otro, pero íntimamente vinculados; el Código Represivo o Sancionador y el Código Asegurativo o Preventivo aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos.

Las medidas de seguridad quedarán situadas en el Código Asegurativo o Preventivo (Código Procesal Penal), para ser aplicadas a los estados de peligrosidad que las ameriten.

Comencemos por anotar con relación a la clasificación de las penas, que después de la gran variedad que han venido adoptando la tendencia moderna, es regresar a la unidad; los tratamientos penales de igual modo que la evolución de la pena arranca de la pena de muerte (prohibida por el art. 22 constitucional, fracc. III ).

## NOCIONES BREVES SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Reconociendo que las penas entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, paralelamente van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema disciplinario. Dígase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales. Para las medidas de seguridad la prevención consecuente para los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales considerados peligrosos.

Unos autores habían asentado básicamente que ante la anormalidad cesa toda imputabilidad y, por tanto toda intervención del poder estatal de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a los menores, a los enfermos, pero no así a los locos clínicamente diagnosticados, los que siguieron quedando confinados en un campo del todo ajeno a la jurisdicción penal, aunque pudiera recluírseles en manicomios criminales, como medida asegurativa contra posibles daños. Pero posteriormente, hubo de reconocerse la necesidad de adoptar ciertas medidas contra esta especie de delincuentes como los habituales, además de las penas que propiamente les correspondan, o contra los sujetos que habiendo sido absueltos revelaran estados peligrosos tal como ocurre en los enfermos mentales (locos) y con los menores.

Sobre la naturaleza misma de las medidas de seguridad, la diversidad entre los autores es profunda. Se dice: la pena es consecuencia y compensación y por

ello represión, encontrándose destinada al fin del castigo; las medidas de seguridad por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad; en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa.

Pero se objeta por el contrario; pena y medida de seguridad son iguales e imposibles de separar, son dos círculos iguales que pueden reemplazarse mutuamente, sólo cabe su diferenciación práctica, en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal. Las penas atienden a la prevención general, las penas de seguridad a la prevención especial (*Luis Jimenez de Asúa*); las penas a los sujetos normales y las medidas de seguridad a los sujetos anormales.

Por último penas y medidas de seguridad son idénticas, el Estado provee a una doble tutela: represiva y preventiva. A la primera corresponden las penas que tienen como único fin de retribución; a la segunda o sea a la preventiva las medidas de seguridad que tienen como fin la seguridad colectiva; nace de esto una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los sujetos irresponsables como a los responsables después de expiada (castigo) de la pena; la pena es siempre aflicción y la medida de seguridad no requiere siempre de la eficacia aflicción, pero una y otra forman conjuntamente el objeto del Derecho Penal. Al fijar las diferencias entre medidas de seguridad y pena precisa **Mezger** que la pena supone un delito determinado y constituye a la reacción contra un acto cometido, es una justa punición o retribución, pero no entendida como una venganza ni como retribución moral, sino como consecuencia jurídica; y en la medida de

seguridad también supone una acción delictiva, por su objeto solamente es la prevención de los delitos futuros que pueda cometer un sujeto determinado pudiendo no corresponder precisamente a una acción delictiva, determinada, pues sólo mira a asegurar la conducta futura; tratan de impedir la comisión de delitos a futuro y miran a una prevención especial; mientras que las penas su objeto es general, social, psicológico e individual; el fin principal de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre la reacción pública y el acto que provoca, su fin es ante todo y esencialmente el orden público.

La medida de seguridad es el complemento necesario de la pena, prevención o represión por el premio o por la pena, son polos de un mismo eje, nexo de la acción penal, castigar el daño actual es prevenirse contra el peligro futuro. Así se emplea una sola palabra para contener las nociones de la pena y las medidas de seguridad en la palabra "sanción". Por otra parte, se menciona que penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada; a la idea de la pena corresponde siempre la de dolor, castigo, intimidación; nada de esto hay en la idea de medidas de seguridad.

También la pena evoluciona en el Derecho actual hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa, sino obra social y cultural.

Como síntesis sistemática de las medidas defensistas que comprende tanto las penas como las medidas de seguridad se menciona lo siguiente:

a) El sistema de la pena para los delincuentes normales;

- b) El sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico, sin ser locos no permite la aplicación de la pena propiamente dicha;
- c) El sistema de curación para los delincuentes locos en establecimientos especiales, y
- d) El sistema de educación para delincuentes menores.

El inciso a) comprende especialmente las penas y los tres restantes a las medidas de seguridad.

Refiriéndose al Código Penal de 1871 expresó **Martínez de Castro**, que uno de los más importantes objetos de las penas son la enmienda del penado, y que los gobiernos deben a toda costa corregir a este fin, en una palabra: la corrección moral del delincuente como fin último de la pena.

Pero si tal era el fin, las penas en concreto fueron conforme a la doctrina antigua y a nuestro estado social y cultural, aflictivas y retribuidas o sea proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito. En efecto en aquel Código quedaron las penas referidas a estos factores y predeterminadas legalmente según los delitos, fijándole términos ( mínimo, medio y máximo) para adecuar la retribución al daño causado. Además de las penas se reconocieron algunas medidas preventivas como son:

- a) Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional;
- b) Reclusión preventiva en un hospital;
- c) Caución de no ofender;

- d) Protesta de buena conducta;
- e) Amonestación;
- f) Sujeción a la vigilancia de la autoridad política, y
- g) Prohibición de ir a determinado lugar, distrito o Estado.

El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por "sanción" explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de expiación (castigo); señaló la pena como fin para prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes como ejemplo y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación, que su estado requería y que la defensa social exigía, y borró los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito (mínimo, medio y máximo) estableciendo sólo máximos y mínimos, lo que constituyó un acierto.

Por último el Código Penal vigente (1931) emplea el vocablo "pena y sanción" indistintamente, por ser usual en nuestro léxico.

En cuanto a las medidas de seguridad las enumera paralelamente con las penas sin distinguirlas mediante las correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina; las penas y medidas de seguridad son:

**Art. 24 del Código Penal vigente del Distrito Federal:**

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad , semilibertad y trabajo en favor de la comunidad
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- (Derogada)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación
- 10.-Apercibimiento
- 11.-Caución de no ofender
- 12.-Suspensión o privación de derechos
- 13.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
- 14.-Publicación especial de sentencias
- 15.-Vigilancia de la autoridad
- 16.-Suspensión o disolución de sociedades
- 17.-Medidas tutelares para menores
- 18.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes.

Aún cabe recoger de nuestra Legislación otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el art. 24 del Código Penal; son : la condena condicional (art. 90) y la libertad preparatoria (arts.84 a 87).

Grados diversos de la peligrosidad criminal se han apreciado en las penas y medidas de seguridad que contiene la enumeración del art. 24 del Código Penal; peligrosidad criminal en un grado no muy elevado para poder estar comprendida en las sanciones, y que la configuración objetiva jurídica del delito previene, en términos

generales, a ellas corresponden las penas. Y peligrosidad criminal en grado tan elevado que, superando los límites marcados en lo general para la entidad objetiva del delito, debe estar proporcionada a la personalidad antisocial, anormal y exagerada del sujeto que delinque, a ellas corresponden las medidas de seguridad.

En nuestro Derecho la pena es desde luego consecuencia del delito, pues esto sólo existe cuando la acción se haya penada por la ley (art. 7o. C.P.) .

Además la pena es también un bien, pues con el propósito de favorecer al reo (*indubio pro reo*) esto es causarle un daño menor, en nuestro Derecho se declara que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyen la sanción establecida en otras anteriores o que la sustituyan con otra mejor, o bien que puedan los reos en caso de ser aplicables los códigos derogados, acogerse a las favorables, luego es más favorable aquella ley que impone un mal menor, o sea una pena que el sujeto se presente con menos daño.

## **1.5 CRITICAS A LAS TEORIAS DEL TIPO PENAL**

Desde un punto de vista muy personal, el término "cuerpo del delito" utilizado en el Código de Procedimientos Penales (art. 122) del Distrito Federal, antes de la reforma de 1994, así como en la Constitución General de la República (art. 19) es el mismo significado jurídico en esencia en el término "tipo penal", usado en nuestro Derecho Positivo después de las reformas del año antes mencionado, de tal forma



que el Código Penal vigente manifiesta dicho término en el art. 15; en el Código de Procedimientos Penales se incorpora de igual forma en el art. 122; en la Constitución General de la República se incorpora en los arts. 16 y 19.

El término "cuerpo del delito", puede dar origen a confusión partiendo de la base de identificarlo con un objeto físico, por ejemplo: el cuerpo del delito en un homicidio no es el cuerpo muerto.

En este caso será todo aquello que en forma circunstancial que agrupadas nos den como resultado un tipo penal justo; es decir, es la suma de todos los caracteres del delito (internas y externas), en otros términos son los elementos materiales del hecho delictivo y la realización del resultado material, sin tomar en cuenta la culpabilidad.

Como podrá apreciarse el "cuerpo del delito", son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo, y para nada hay que confundirlo con el objeto físico que se utilizó para cometer el delito (resultado material), ejemplo: en el delito de robo el cuerpo del delito no es el objeto material sustraído.

Con los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo, será necesario comprobar el injusto punible, lo cual abarcará el aspecto objetivo, subjetivo y normativo de acuerdo al tipo penal descrito por el Legislador en el Código Punitivo. En cuanto al "tipo penal" hay que mencionar que la doctrina menciona a la teoría del "tipo penal", e indica que éste se integra con los elementos esenciales del delito, y la adecuación de la conducta al tipo "tipicidad".

Para la apreciación del tipo penal también hay que tener presentes ciertas circunstancias:

- a) Aspectos objetivos
- b) Aspectos subjetivos
- c) Aspecto objetivo, subjetivo y normativo
- d) Aspecto objetivo y subjetivo

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO, ELEMENTOS**

#### **ESENCIALES EN SU REALIZACION.**

**2.1 CONDUCTA**

**2.2 TIPICIDAD**

**2.3 ANTIJURICIDAD**

**2.4 CULPABILIDAD**

**2.5 PUNIBILIDAD**

**2.6 CAUSAS DE JUSTIFICACION**

**2.7 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

**2.8 CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

**2.9 ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL, EXCLUYENTES DEL  
DELITO.**

## CAPITULO II.- ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO, ELEMENTOS ESENCIALES EN SU REALIZACION.

### 2.1 CONDUCTA

El análisis jurídico de los elementos del delito fue realizado con insuperable precisión por *Francisco Carrara* en su teoría " fuerzas del delito" o sea, de los elementos de que resulta el conflicto entre el hecho y la ley del Estado. El delito para este autor, concurso de dos fuerzas: moral y la física, son las dos fuerzas que la naturaleza ha dotado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra: es interna o activa.

La fuerza física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo, es externa, pasiva o agresiva.

Ambas fuerzas causan el daño material del delito, como las dos fuerzas moral y física no se encuentran completas, de aquí los grados del delito, que son todo lo que falta en la intención o en la ejecución.

Lo primero para que el delito exista, es que se produzca una conducta humana; la conducta es así un elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo

consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico.

Si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también traerá un resultado.

Por cuanto la conducta humana debe ser considerada por sí sola como elemento básico, el Derecho Penal lo considera siempre bajo el aspecto de la acción.

Otros autores consideran que la conducta no puede entenderse sino como un proceso finalista, o sea encaminado a una meta, lo que equivaldría a una construcción monista del concepto de conducta, por ser aplicable tal proceso a los delitos dolosos, mas no así a los culposos que constituyen una conducta causal ciega.

En nuestro Derecho la pena es consecuencia de la conducta, y atendiendo a la fuerza física, en el lenguaje de **Carrara**, o a la conducta según lo antes dicho, en sus aspectos positivos y negativos, la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminable (art. 7o. del C.P.); la acción en el aspecto positivo es denominada por el Código Penal acto; y en el sentido negativo es denominada omisión. La acción se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto (acto) o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se

realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe de hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber de hacer.

La acción en sentido amplio ha sido definida como la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior. Es una conducta humana productora de un resultado y que reviste la forma de acto o la de omisión.

La acción es una causa de un resultado, que es la modificación del mundo exterior.

El cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas; en los delitos de resultado externo, de lesión o daño cambio tangible y material (ejemplo: lesiones), o en los de simple actividad, cambio sólo psíquico (ejemplo: injurias).

Mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa; en un homicidio por acto de disparo de arma de fuego, sería pues el resultado apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de ésta en el cuerpo de la víctima, la lesión y finalmente la muerte.

En suma el resultado comprende tanto las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad es, no sólo cambio en el mundo material, sino también mutación en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro.

Entre la acción y el resultado debe haber una relación de efecto; y es tanto causa la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina

mediatamente, tanto la acción en sentido estricto (acto) como la omisión se integran por estos tres elementos; pero en el acto la manifestación de voluntad es siempre un movimiento muscular; mientras que en la omisión es inactividad; el resultado es en el acto cambio sensible a los sentidos y en la omisión puede serlo, pero también puede ser simple conservación de lo existente; y en cuanto a la relación de causalidad en el acto es fuerza directamente causal del resultado, en la omisión carece de esa eficacia directa por razón de la misma inactividad.

La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto; por ello se le ha llamado voluntad de causación. No incluye por tanto para los fines penales a los movimientos reflejos, que no son voluntarios (art. 15 fracc. X del Código Penal) ni a los que obedecen a una fuerza física irresistible; y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye a los pensamientos, ideas e intenciones.

Todos estos casos son de ausencia de conducta. Por último el resultado efecto del acto ha de estar sancionado por las Leyes Penales (art. 7o. del C.P.); es decir previsto configurativamente por ellas y amenazado por una pena.

La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión; es acción esperada, pensada y que se omite ejecutar, es no ejecución de un movimiento corporal que debió realizarse y no incluye la inactividad forzada por un impedimento legítimo, ni todas las demás inactividades no tipificadas como delito por la ley en particular.

En cuanto al resultado es indirecto efecto de la omisión en algunas clases de ésta, pero en otras (simple omisión) sólo se traduce en una simple desobediencia a la ley, sin resultado concreto pero con peligro de que se produzca .

Se ha distinguido entre delitos de omisión material y de omisión espiritual, según que se deje de ejecutar el movimiento corporal esperado o que se ejecute, pero sin tomar las precauciones debidas jurídicamente exigibles. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de simple omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión); la espiritual a los especialmente denominados delitos de omisión espiritual, de culpa o de imprudencia. En cuanto al delito de simple omisión, también llamado verdadero delito de omisión no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden impositiva de la ley; su esencia está constituida por la inexecución de una orden o mandato positivo de la ley.

Como se comprende son todos los obligados por la ley a ejecutar determinada actividad los que, por no realizarla, dan lugar a la infracción de esta especie, ejemplo: al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse así mismo, o a una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, sino diere aviso inmediato a la autoridad y omitiera prestarle el auxilio necesario cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal (art. 340 del C.P.).

Tocante a los delitos de comisión por omisión (Impropios) delitos de omisión, son mucho más importantes que los anteriores. En la comisión por omisión el resultado se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que la ordena. Se produce como el delito de comisión



positivo por la violación de un deber legal de abstención; el deber de no atentar contra la vida o la integridad corporal, no implica un orden de obrar impuesto por la ley, sino por el contrario, una prohibición, por ejemplo: no matar, no dañar, etc.. La esencia de este delito consiste en que el individuo no impide el comienzo de un suceso punible y se produce así el resultado, por el acto de su autor, y el que omitió el resultado hubiera sido impedido; en eso la omisión presenta gran semejanza con la causalidad del acto, si bien no es la misma causalidad, la manifestación de la voluntad consiste aquí en la no realización voluntaria de un movimiento corporal que debería ser realizado.

El ejemplo a que clásicamente acude la doctrina para los delitos de comisión por omisión, es el de la madre desnaturalizada que queriendo dar muerte a su hijo abandona el alimentarlo y consume así su propósito homicida. Pero en este caso se trataría de un delito grave de comisión por omisión que revestiría igual gravedad en el acto realizado.

Por cuanto a la omisión se relaciona con la voluntad y ésta queda revelada como desatenta o inerte, de lo que se deriva un resultado antisocial, la omisión produce responsabilidad e interesa al Derecho Penal, la omisión es reveladora de una actividad psíquica del agente.

La voluntad omite ordenar el movimiento corporal que pudo impedir el mal que amenaza a un semejante en ciertas condiciones. Tal es el carácter finalista de defensa y prevención social que justifica la punición de las omisiones.

En nuestro derecho los delitos de simple omisión y de comisión por omisión, especialmente los últimos están consignados para su punición casuísticamente. Así

están considerados con tipo propio las omisiones a que antes nos referimos y además la consistente en procurar por los medios lícitos que el sujeto tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe que se van a cometer o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Tanto las acciones como las omisiones, pueden ser dolosas o culposas, así se deduce de que se presuman dolosas las acciones aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del derecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes (art. 9o. fracc. II del C.P.).

En cuanto a la relación de causalidad, que hace de la acción (acto u omisión) a causa de la que es efecto el resultado, es este un problema filosófico abundantemente debatido. Después del punto de vista de la intencionalidad y de la improcedencia hay causalidad subjetiva o moral.

Cabe estudiar cuáles son las causas físicas adecuadas para producir cierto resultado.

Entre ellas la más importante es la de la equivalencia de las condiciones, opinión que se considera como causa física, uno solo de los antecedentes de la consecuencia, pues el resultado se debe a la mezcla de todos los antecedentes que en forma conjunta integran la causa. Quedó asentada la base de la teoría hoy imperante sobre la causalidad eficiente, llamada también teoría de la equivalencia de las condiciones. Se expresa someramente así esta teoría, antes que una cualquiera de las condiciones se asocia a las demás, resultan todas ineficaces y la condición no se produce, pero al unirse a las otras causas la causalidad de ellas, se produce el

efecto y por lo tanto, debe establecerse en cada una, qué causó toda la consecuencia, existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél, es decir, cuando no se pueda suprimir el movimiento corporal sin que deba dejar de producir el resultado esperado, todo esto es del mismo valor.

Otras teorías se basan en la causación adecuada que atiende a la eficacia intrínseca de la condición para producir en abstracto la consecuencia dada.

La crítica ha podido distinguir entre condiciones decisivas y no decisivas, positivas, negativas o indiferentes en abstracto; sólo son causas las decisivas y positivas.

El Derecho Penal aplica sanciones solamente por las conductas personales del ser humano, y para establecer si un resultado contrario a las normas puede ser sancionado en el individuo que lo ocasionó, lo primero que ha de comprobarse es si el resultado está conectado objetivamente con el comportamiento del sujeto, establecida esa conexión que nos va a mostrar el cuadro fáctico al cual deben ser aplicadas las valoraciones jurídicas, tendremos solamente un primer elemento básico sobre el cual debemos hacer actuar otras características que, finalmente y tras otras comprobaciones determinarán si procede o no aplicar la sanción.

Serán los elementos normativos del delito, la antijuridicidad y la culpabilidad en sentido amplio (reprochabilidad); la simple delimitación objetiva no dice otra cosa en cuanto a la decisión final de la responsabilidad del individuo y la punibilidad de su conducta, que lo que en definitiva precisen en conjunto los demás elementos del delito.

La punibilidad de las omisiones está en la acción esperada lo que hace que la omisión sea omisión en la acción esperada que el autor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que esa acción esperada le sea exigible; por lo que jurídicamente sólo puede fundarse la omisión desde fuera, externa, normativamente. La solución de este desesperante problema de la llamada causalidad en la omisión se llega a conseguir en cuanto se pone en claro que el delito de omisión jamás puede ser fundamento tan sólo desde dentro, internamente, sino exactamente igual que el propio delito de omisión, siempre tan sólo desde fuera, externa, normativamente. El delito de omisión existe por la acción esperada, el problema de la causalidad de comisión por omisión se plantea exactamente del mismo modo y exactamente en la misma forma que en el hacer activo, sólo que no en referencia a la omisión como tal, sino en relación a la acción positiva pensada y a su resultado.

Los problemas del dolo y la culpa, de la causalidad moral y del estado peligroso importan más que el de la causalidad material, que nada resuelve por sí sola, para atender a la defensa social contra el delincuente. En nuestro Derecho ha tenido cabida la teoría de la equivalencia de las condiciones, resumida en el conocido aforismo *causa causae est causa causati*. (causa de lo causado es causa causada)

En cuanto a la causalidad física, se expresa en nuestro Derecho que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que en caso de duda debe absolverse (art. 247 C.P.P.).

A diversas cuestiones da origen el problema de la causalidad, en sus aspectos legislados. Así el art. 14 del Código Penal, permite aplicar con mayor eficacia la doctrina de la defensa social en vista de la peligrosidad, ya que hace posible la valoración íntegra de la conducta humana.

Como todo hecho, el delito se manifiesta en relación con el tiempo, el espacio y el modo de su realización. Los problemas que derivan de ello tienen importancia práctica innegable. Se pregunta cuándo y dónde se tiene por consumado el delito a distancia. ¿es al iniciarse la acción o al producirse el resultado? ¿en qué condiciones o circunstancias diversas?

La teoría de la actividad sostiene que los que dan por cometido un delito son el tiempo y el lugar de la actividad del agente. Por el contrario la teoría del resultado sostiene que son el tiempo y el lugar donde la acción obtiene su exteriorización lo que no sería aplicable a los delitos en grado de tentativa.

Todo lo anterior se refiere a los delitos por comisión, pues en cuanto a las omisiones se sostiene que se tienen por cometidas donde el agente debió ejecutar y omitió el acto a que estaba obligado, o donde se produjo el resultado.

En el Derecho Positivo Mexicano, el tiempo de la comisión o de la omisión no influye, por lo general para que sea o no delictuosa sólo importa para determinar que ley es la aplicable (art. 2o. C.P.), o si está todavía viva la acción penal ejercitable por el Ministerio Público, pues de lo contrario procede la prescripción.

En cuanto a lugar, se acepta la teoría del resultado; así favorece del precepto que dice que se aplicará el Código Penal art. 2o. fracc. I, por delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero.....El principio tiene su desenvolvimiento

procesal en el precepto que dice que es juez competente para juzgar los hechos delictivos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito salvo que proceda acumulación (art. 446 C.P.P.), por lo que nuestra jurisprudencia ha interpretado unánimemente que es el resultado lo que da por cometido un delito. Concurriendo jueces de igual categoría o en caso de duda es competente el que haya prevenido (art. 447 C.P.P.), lo mismo que tratándose de delitos continuos (art. 448 C.P.P.), por último es frecuente que el lugar influya determinadamente en ciertos tipos delictivos configurados por la ley.

Tocante al modo aparte de que toda acción puede realizarse por cualquier medio adecuado, ciertos tipos delictivos requieren según la ley modos de la acción específicos. (art. 262 C.P.).

## 2.2 TIPICIDAD

La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente sobre este particular, sólo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito. Pero puede existir la tipicidad penal, sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe. Por eso puede decirse asimismo que la antijuridicidad es elemento constitutivo del delito, pero no lo es del tipo.

Dada la magnitud de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, su aplicación dependerá tan sólo de la cualidad antijurídica de la acción, todas las normas del Derecho en general se encontrarían protegidas por la excepcional tutela penal, con lo que otra vez la pena volvería a ser la necesaria consecuencia de todo acto ilícito.

Aquella excepcional protección hace necesario que el Derecho Penal se logre mediante los tipos legales de los delitos.

El catálogo punitivo de las conductas que han de ser objeto de consideración jurídico penal, debe confesarlo el Legislador valiéndose de descripciones precisas que señalen las características puramente exteriores de aquellas conductas que en su concepto deben ser incluidas en dicho catálogo.

El tipo no es otra que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal, es en otras palabras, un presupuesto de la pena.

La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal, tal hipótesis legal constituye el tipo. El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el Legislador.

Aceptado en nuestro Derecho el dogma *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción. Puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería incriminable la acción.

Como elementos integrantes del tipo penal normal, se distingue en nuestro Derecho: El sujeto activo del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones "el que o al que"; la acción con las fórmulas "haga o deje de hacer esto o aquello" (prive de la vida, art. 302 C.P.); y por último el sujeto pasivo del delito, o sea aquel sobre quien recae la acción típica. En la construcción de los tipos, la ley utiliza elementos subjetivos en el activo o en el pasivo del delito, objetivos y normativos, de valoración jurídica o de valoración cultural.

En el tipo de robo (art. 367 C.P.), por ejemplo, es elemento objetivo el "apoderamiento y son elementos normativos de valoración jurídica --cosa ajena-- mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."



## 2.3 ANTIJURICIDAD

Cabe clasificar las leyes en dos grandes órdenes: las físicas y las culturales. Las físicas expresan condiciones del ser, su cualidad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas.

Las culturales expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan sólo aspiran a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas "normas", para diferenciarlas de las leyes físicas; su finalidad específica es la "comunidad de los hombres libres", y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana, tales son las normas de cultura.

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una restringida referencia a la ley; e "injusto", preferida por la colectividad para designar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es en suma la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado. Cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley, nos referimos a las normas de cultura o sea, aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado la oposición a ellas constituye lo antijurídico. Como expresa *Mezger*, las leyes emanación positiva del Derecho sólo son posibles

con arreglo a determinados presupuestos que constituyen el total complejo de la cultura. Las normas de cultura son por tanto los principios esenciales de la convivencia social regulados por el Derecho como expresión de una cultura.

Entendiendo el delito como disvalor jurídico, la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva, ya que ésta ni manda ni prohíbe. En el articulado del Código Penal encontramos preceptos y sanciones; no órdenes ni prohibiciones. En el fondo o debajo, o por encima del precepto, está la norma de cultura de que el precepto se nutre y con el que se vivifica. La norma "no matarás" del decálogo se haya subsumida en el artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", este precepto ni ordena ni prohíbe; la conducta humana causal de un homicidio no lo infringe; lo que infringe o viola es la norma de cultura inmersa en el precepto, el "no matarás".

Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuridicidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma. La norma crea a lo antijurídico; la ley el delito. La ley hija de un estado de hecho, nace de una serie de hechos y por ello tiene una base fáctica. Supone un estado de cultura que la norma dirige y encauza, siendo ésta su base axiológica. Frente al ser, a la realidad como proposición predicativa, existe el derecho, el deber ser como patrón de normatividad. Frente a la realidad de la vida, de las normas de cultura, imponen la sanción para quien las viola. No es por eso el Derecho Penal reparador (no puede devolver la vida al que ha sido privado de ella por un homicidio) sino sancionador. Y para sancionar una conducta se le debe de someter al sujeto activo

a un juicio de valor emitido por una jurisdicción determinada, de cuya valoración o sea del juicio, se propone definir su elemento antijurídico.

Por ser la antijuridicidad oposición a las normas de cultura, no pueden ser más que una. Pero toda vez que las reglas de conducta están tuteladas por el Derecho Positivo, en sus varias especialidades puede hablarse de una antijuridicidad en la especie penal, en materia civil, etc. En atención a ello atiende que la antijuridicidad es la relación de discordia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria al Derecho, es lo que produce una situación injusta.

Para ser incriminable la acción ha de ser antijurídica. Normativamente considerado el delito como la conducta antijurídica, típica, punible, etc; por cuanto contradice a una norma o a una ley cultural establecida para regular la vida en la comunidad de los hombres libres. La lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración, lesión del orden objetivo del Derecho, perturbación de la manifestación de voluntad reconocida y aprobada por el Derecho mismo, es lo que da antijuridicidad a la acción y porque ésta es opuesta a la norma cultural, es antijurídica.

Sólo es antijurídica la acción que lesiona normas de cultura, jurídicas reconocidas por el Estado. Este último concepto puede ampliarse más: la lesión o riesgo de un bien jurídico sólo será materialmente contrario al Derecho cuando esté en contradicción con los fines del orden jurídico que regulan la vida común; esta lesión o riesgo será materialmente legítimo, a pesar de ir dirigido contra los intereses jurídicamente protegidos, en el caso y en la medida en que responda a esos fines

del orden jurídico y, por consiguiente a la misma convivencia humana. De aquí la profunda distinción entre lo legítimo y lo legal, así como la justificación en algunos casos de acciones típicamente penales (ejemplo: legítima defensa).

Vigorosamente se suma a esta posición el autor hispano *Luis Jiménez de Asúa*, cuando expresa que lo contrario al Derecho no puede ser entendido como lo contrario a la ley, detrás de la ley penal, de la sanción punitiva, más que un precepto escuetamente jurídico reside en un concepto social; aunque este criterio repugne a los que creen que en Derecho sólo tiene relevancia lo jurídico, es indubitable por ser el único que soluciona los problemas de la justificación. Como consecuencia modernamente se trata de dar a las causas de justificación mayor campo, entendiéndose que sólo hay delito (antijuridicidad de la acción) cuando se obra opuestamente a los fines de la convivencia humana.

En nuestro Derecho, la estricta legalidad consagrada por el art. 14 párrafo 3o. Constitucional mira a la Interpretación del precepto positivo y a su consecuencia en la aplicación de las sanciones; pero por ello mismo hace necesario examinar la antijuridicidad de la acción como elemento del delito y presupuesto de la pena.

Por su parte *Mezger*, por lo que atañe a la figura del consentimiento como causa de justificación, precisa ante todo que "el contenido material del Derecho está en el bien jurídico protegido".<sup>1</sup>

De tal bien en su calidad de objeto de protección al delito, se desprende el objeto de la acción, que es el objeto contra el que la acción corporal se dirige. Cuando se

---

<sup>1</sup> Mezger, Edmundo; Tratado de Derecho Penal; pp.401-402; Madrid; Edic. 1955.

habla del consentimiento del ofendido se piensa en el consentimiento del titular del objeto de la acción (art. 15 fracc. III del Código Penal). Por tanto, el problema que aquí se debate respecto a la eficacia del consentimiento habrá de resolverse de modo distinto, según que el titular del objeto de la acción lo sea o no también del objeto de protección. Cuando el titular del objeto de la acción o del objeto de protección sean la misma persona, el consentimiento será eficaz; mientras que, cuando esto no ocurra subsiste la antijuridicidad de la acción a pesar del consentimiento del ofendido.

Continúa este autor, a propósito la importancia de la evolución histórica del problema frente a distintos bienes jurídicos, la solución adoptada ha sido distinta según la conciencia jurídica de cada época. Es de ahí nuestro empeño en analizar el concepto sobre la vida (su amplitud, sus límites). Tomemos por ejemplo, la conocida distinción entre derechos alienables e inalienables, admitiendo el consentimiento en los alienables y negándose en los inalienables. Son alienables para tal efecto los derechos patrimoniales (transferibles por naturaleza ejemplo: una cosa, un terreno, etc.) e inalienables los derechos de la persona. En otras palabras se trata aquí de la tesis sobre la naturaleza propia del delito en la lesión de bienes jurídicos, distinguiéndose entre bienes del individuo y bienes de la colectividad. Tal principio jurídico por cierto contiene a su vez una serie de principios de orden moral, social y filosófico (según la conciencia jurídica de cada época).

Es oportuno anticipar que desde el punto de vista de lo jurídico la solución intermedia se inclina porque el consentimiento sea sólo eficaz en los delitos perseguibles mediante querrela. Es decir, y a contrario sensu no lo será en los

delitos perseguibles de oficio (lo que guarda una estrecha relación con los derechos alienables e inalienables), con los que protegen intereses individuales y colectivos.

En otras palabras y dentro del pensamiento de *Mezger*, cuando se trate del objeto de protección del delito (bien jurídico tutelado) ha de invocarse la persecución de oficio; cuando al contrario se trate del objeto de la acción ha de invocarse la querrela de parte ofendida. Esta problemática por cierto, sobre la disponibilidad de un derecho y el subsecuente consentimiento, abarcará campos tan bastos como el de los trasplantes (disponibilidad o no de los miembros y partes del cuerpo) sobrecogido científicamente por lo difícil y lleno de peligros que es el distinguir en ciertos casos prácticos la muerte del que consiente y la ayuda al suicidio.

El ilustre maestro italiano *Francesco Carrara*, opta por ceñirse estrictamente a los principios de la escuela ontológica, conforme a los cuales el autor del homicidio es el individuo que voluntariamente ha ejecutado el acto consumativo de la muerte.

## 2.4 CULPABILIDAD

El examen de la fuerza moral que según *Carrara*, concurre con la física a generar el delito, nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito. Ella da origen según la teoría psicológica a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado material. Su fundamento radica en que el hombre considerado como unidad biopsicosocial, es un sujeto con conciencia y voluntad de discernir por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta, o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al marco legal.

Por otra parte, la teoría normativa de la culpabilidad sostiene que para que exista ésta, no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado material, sino que es indispensable que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduce en un reproche, por no haberse producido la conducta de acorde con el deber jurídico exigible por el autor. La culpabilidad es por tanto, una reprobación del órgano jurisdiccional y de una colectividad que niega la conducta exigida por la norma.

El elemento moral en la conducta incriminable sólo ha venido a ser reconocido en estadios superiores a la doctrina penal, se reconoció por fin que no puede darse ni delito, ni pena, sin fundamento en la voluntad antijurídica del sujeto activo, manifestada ya como la ofensa intencional a la ley moral (colectividad) y al estado (órgano jurisdiccional); ya como descuido o negligencia culpable; de donde se

desprende enseguida que los hechos ejecutados sin intención ni culpa no son plenamente sancionables (causas de justificación); sino sancionables mediante el castigo de la conciencia o desde un punto de vista religioso.

Continúa este autor manifestando: el hombre está sometido a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral, por tanto nadie puede ser políticamente responsable de un acto del que no es responsable moralmente; la imputabilidad moral es el precedente indispensable de la imputabilidad política.

La acción u omisión sancionada por un Código Penal, no constituye delito por la sola objetividad material del hecho; éste debe de ser siempre la expresión de una personalidad más o menos socialmente peligrosa, que lo es a causa de la propia condición psicopatológica, sociocultural, económica, estimativa, etc.; o por falta de desarrollo psíquico o porque el hecho sea una acción del individuo determinado por intenciones delictuosas (características biológicas); si el hecho dañoso no es espontáneo (como en la sugestión hipnótica), el procesado puede decir con justicia que no es suyo (ya que cuando cometió el ilícito no se encontraba en sus cinco sentidos por causa de dicha hipnosis) y por tanto no debe responder legalmente a tal imputación; pero aunque el acto sea suyo como conducta exteriorizada de su voluntad, es preciso para que sea delito que haya sido determinado por una intención delictuosa o por un olvido mínimo de disciplina social que impone la vida civil; es decir, dolosa o culposamente.

La culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta exteriorizada objetiva, solamente puede referirse una conducta determinada y particular del hombre, pues no es un estado o condición más o menos



permanente del individuo, sino una nota que recae sobre una actuación completa, sólo puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal, cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, jamás por una conducta permitida por la ley.

Dolo y culpa como grados o especies del elemento subjetivo del delito, corresponden ya a una realidad universalmente discutida.

El fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada conducta es producida llenando el tipo penal, condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto y si fue querido por éste y amerita un juicio de reproche. Como fundamento de la culpabilidad se ha señalado la peligrosidad criminal, el concepto de ella es muy antiguo y se le dan varias connotaciones: capacidad, aptitud, inclinación, tendencia, hacer con probabilidad autor de un delito, hay que distinguir entre peligrosidad o estado peligroso y temibilidad, ésta como causa de aquélla (peligrosidad).

La defensa social por medio del juez debe entrar en función para apreciar el carácter más o menos antisocial del culpable o el grado de intensidad del móvil antisocial que le empuja a delinquir, la noción del estado peligroso debe sustituir a la demasiada exclusiva del hecho perseguido; como el delito es indicio de una interior perturbación y no puede ser considerado como fenómeno aislado, sino como la manifestación en un momento dado de inclinaciones antisociales no corregidas en el individuo, no hay acciones perturbadoras, sino propiamente estados de perturbación o sea estados peligrosos.

## 2.5 LA PUNIBILIDAD

La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena; es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de un delito legal.

En nuestro Derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos. El estar sancionado por las leyes penales (art. 7o. del Código Penal). Lo que hace que según nuestra ley positiva, dé el concepto de delito, se integra con el elemento acción como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su complemento.

La amenaza penal como elemento constitutivo del delito, ha sido criticada por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable; o bien porque si la pena es consecuencia del delito, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse que la noción del delito se integra con la pena aplicada, o en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, donde resulta "que la punibilidad" no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito, sino es consecuencia de éste.

Puede decirse que en todos los casos, la ley exige para que exista "punibilidad", de la acción de un conjunto de condiciones objetivas, seleccionada en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de los delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito: que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la

República (art. 4o. primer párrafo del C.P. del D.F.); en ocasiones también la punibilidad está calificada por el resultado mismo más o menos grave, no causado por el infractor, así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de un vicio, si el delito no se ejecutare, pues en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido (art. 209 del Código Penal). Todas esas condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma, en su aspecto causal físico pueden ser consideradas como nexos del tipo, como condicionantes de la penalidad, o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal.

En ciertos delitos los llamados privados es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña condición de punibilidad; la querrela del ofendido o sus representantes legales.

En nuestro Derecho se señala la condición de la querrela previa del ofendido para que pueda haber ejercicio de la acción penal a los delitos que generalmente son considerados como privados (estupro y adulterio).

**La punibilidad desaparece cuando ocurre excusas absolutorias.**

## 2.6 CAUSAS DE JUSTIFICACION

Son aquellas circunstancias que tienen la facultad de excluir ante la ley una conducta típica, por medio de un elemento básico del delito que son las excusas absolutorias, y éstas representan un elemento negativo del delito; pero aún cuando se dé una conducta típica aparentemente conforme a derecho, a reserva de analizarse dicha conducta, se decidirá si es justificante o no.

A las causas de justificación, también se les denomina justificantes. En nuestro Código actual, se le denomina "excluyentes del delito".

**Carranca y Trujillo**, utiliza otra denominación para nombrar a las causas que anulan al delito, y utiliza la terminación "causas excluyentes de la incriminación"<sup>2</sup>, definición más acorde a la del Legislador, ya que éste le da cambios en su significado gramatical a su libre albedrío; por lo que la expresión de **Carranca y Trujillo** antes mencionada, es congruente en cualquier tiempo y lugar, ya que se relaciona al sujeto activo que comete una conducta antisocial, pudiendo ser efectuada con dolo o por alguna causa de justificación (legítima defensa).

No hay que confundir circunstancias con causas. Las circunstancias son aquellos factores que giran alrededor de un hecho y lo modifican en una forma accidental; las causas, emiten la esencia de un hecho, pasando el crimen a una acción letal.

---

<sup>2</sup> Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano; p.470; Edic. 18a.; Edit. Porrúa; México 1995.

Las causas de excluyentes de incriminación, según el dicho de **Carranca y**

**Trujillo** son:

- a) ausencia de conducta;
- b) atipicidad;
- c) causas de justificación

(legítima defensa, estado de necesidad legítimo, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber), y

- d) causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación, son objetivas al hecho concreto e impersonales.

Las causas de inculpabilidad, su naturaleza es subjetiva, personal e intransitiva.

Las causas de inculpabilidad se diferencian de las causas de imputabilidad, en razón de que las primeras se refieren a la conducta propia del sujeto activo, mientras que las causas de imputabilidad interfieren en el supuesto de capacidad del sujeto para actuar penalmente en forma y grado.

Las causas de inculpabilidad suprimen a la incriminación del sujeto que llevó a cabo una acción determinada.

Las causas de inimputabilidad desaparecen la hipótesis de responsabilidad del sujeto de quien no pudo presentarla.

Cabe hacer mención que el sujeto inimputable es psicológicamente incapaz de una forma perdurable o momentánea para toda clase de acciones que realice (ejemplo: un enfermo mental).

De lo anterior se desprende que en las causas de justificación no hay delito, en las excusas absolutorias no hay pena; y en las causas de inimputabilidad no hay delincuente.

Hay que tener presente que en las causas de justificación, ésta recae sobre una acción efectuada es decir, son objetivas, implican al hecho; o sea, a una experiencia externa, mas nunca atañe al sujeto.

A continuación hay que mencionar que existen otras causas de justificación, como en la legítima defensa que su naturaleza de ser es subjetiva, personal e involucra solamente al autor.

En las causas de justificación sea cual sea su clasificación, son meramente reales, ayudan a quien (es) intervienen.

En cuanto que las causas de justificación son actuaciones personales acorde al Derecho, no dan lugar a incriminación (previo análisis administrativo y/o jurisdiccional), ni pueden encuadrar en el campo de la responsabilidad o reparación civil.

## **LEGITIMA DEFENSA-**

Esta es una de las más importantes causas de justificación y consiste en rechazar una agresión real, actual o inminente e injusta (art. 15 fracc. IV del C.P.), este numeral será su fundamento legal.

## **ESTADO DE NECESIDAD-**

Es un peligro actual o inmediato para un bien jurídicamente protegido, en contra de uno de igual característica.

## **2.7 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

La "imputabilidad" es uno de los elementos esenciales del delito, este elemento tiene correlación íntima con otro elemento esencial del delito que es la "culpabilidad"; sin la imputabilidad no existe la culpabilidad y sin ésta, no hay delito, por lo tanto la imputabilidad es necesaria para la integración de la figura delictiva. Hay que tener presente que la imputabilidad es inherente al sujeto o agente;

relacionados a su aspecto y desarrollo de salud mental. Por lo tanto el concepto inimputabilidad es el elemento negativo del delito.

Las causas comunes a la inimputabilidad, tienen su fundamento legal en los arts. 67 a 69 bis del Código Penal vigente del D.F., y las causas que maneja dicho Código son:

trastorno mental (transitorio o permanente)

desarrollo intelectual retardado

adicción a drogas y bebidas embriagantes.

## **2.8 CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

Este término es uno de los elementos negativos esenciales del delito, que es la parte antagónica del elemento culpabilidad.

De donde notamos que este elemento negativo inculpabilidad demuestra la inercia del sujeto en un juicio de reproche, este elemento negativo aparece cuando no existe conocimiento y voluntad, que en el caso de la culpabilidad sí existen.



## 2.9 ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EXCLUYENTES DEL DELITO.

Art. 15.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea disponible;
  - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

### CAPITULO III

## EL DELITO CONSUMADO ANTE LA PRESENCIA DEL SUPUESTO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL.

3.1 HECHO EN EL DERECHO PENAL

3.2 EL HECHO EN RELACION CON EL DELITO

3.3 EL AGENTE ANTE EL DERECHO PENAL

3.4 LA VOLUNTAD EN EL AGENTE

3.5 CIRCUNSTANCIAS QUE EN OCASIONES EL AGENTE ES  
INIMPUTABLE.

3.6 MOTIVO DE SER DE LAS CAUSAS DE EXCLUYENTES

## CAPITULO III.- EL DELITO CONSUMADO ANTE LA PRESENCIA DEL SUPUESTO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL.

### 3.1 HECHO EN EL DERECHO PENAL

Este término utilizado puede llegar a dar confusión con la palabra "**acto**", e inclusive los estudiosos del Derecho Penal se inclinan por omitir el término "**hecho**" y usar la palabra "**acto**", pero es necesario hacer una diferenciación de ambos términos con la finalidad de aclarar su esencia y significado real.

El Profr. **Rafael de Pina**, en su diccionario de Derecho lo define:

*Hechos Jurídicos*: "son los acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del Derecho".<sup>1</sup>

El Profr. **Eduardo García Maynez**, en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, lo define: "**hecho**", es el producto de un efecto jurídico siempre y cuando ocurra un supuesto determinado"<sup>2</sup>. Por ejemplo en el delito de robo debe de existir el supuesto del apoderamiento de la cosa ajena por parte del sujeto activo sin

---

<sup>1</sup> pág.288; Edic. 14a.; Editorial Porrúa; México 1986.

<sup>2</sup> pág.170; Edic.34a.; Editorial Porrúa; México 1982.

autorización del sujeto pasivo, si no existe tal supuesto, no existirá robo (hecho jurídico).

Otros juristas dicen que el **hecho**, es una transformación de la realidad y del mundo exterior. En estas definiciones háyase implícita la idea de que un **hecho** es un suceso temporal y espacialmente localizado que provoca al ocurrir, un cambio en lo existente. Entiéndase que cuando se originan consecuencias normativas, éstas se transforman en un hecho jurídico.

En sentido amplio, el hecho jurídico es todo acontecimiento producido por un fenómeno de la naturaleza (ejemplo: aluvión), que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho.

La fórmula que expresa la norma jurídica es abstracta, para que sea aplicable a las cosas particulares y concretas, se requiere que éstos se encuentren prescritos en la norma jurídica.

La estructura de la norma jurídica se compone de dos elementos lógicamente diferentes, aunque íntimamente vinculados: una hipótesis o supuesto y una disposición o consecuencia normativa.

Cuando se realiza aquella situación prevista como hipótesis en la norma, tiene la aplicación del segundo elemento de ella o sea, la parte dispositiva aquello que la norma dispone, como la consecuencia de la realización del hecho o acontecimiento previsto, de una manera abstracta.

De una forma esquemática, el enunciado de toda norma jurídica sería el siguiente: si tiene lugar el hecho A, debe producirse la consecuencia jurídica B (si es A debe ser B).

A manera de entender lo anterior, presento un ejemplo: El artículo 30 Constitucional establece en la fracción I de su apartado A, que son mexicanos por nacimiento, las personas que nazcan en la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Este precepto contiene una hipótesis normativa: a) el hecho del nacimiento de una persona dentro de los límites del territorio nacional y b) una consecuencia o efecto jurídico, que la Constitución atribuye a ese hecho realizado: la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Aquí se ve como tan pronto se produce el acontecimiento previsto, tiene lugar la consecuencia normativa.

Existe una relación de causa a efecto, entre el hecho previsto y las consecuencias de derecho que su realización produce. A esta relación o vinculación consecutiva, se le llama ley de la causalidad jurídica; pero esta ley de causalidad no funciona como las leyes de causalidad que forman las ciencias naturales; porque mientras en éstas, el efecto es ineludible, necesario; en el derecho, es de carácter contingente. El que ha causado un daño (acto jurídico) está obligado a repararlo (consecuencia jurídica).

Por lo tanto en el Derecho Penal, el hecho se asocia al delito; de igual forma el hecho se relaciona como elemento positivo del delito.

Se identifica el término hecho con el mismo delito, asignándosele una connotación diversa en sentido restringido como elemento del delito.

Por ejemplo: en el homicidio, se dice que es el hecho que consiste en la privación violenta de la vida, relacionándolo no sólo con su significación objetiva, sino relacionándolo también con su autor; pero cuando se habla categóricamente del

delito de homicidio, al hecho se le considera como elementos materiales que se localizan descritos en el tipo que sanciona la privación de la vida.

**Cavallo Vincenzo**, manifiesta que la palabra hecho tiene dos significados: uno amplio, por el cual es considerado como comprensivo por la norma y otro en sentido estricto o técnico que manifiesta únicamente a los elementos materiales del tipo.

Hay que hacer notar la diferencia entre hecho, considerado como delito, y el propio hecho como el elemento objetivo del delito.

Hecho jurídico da como resultado un determinado delito, y este hecho jurídico es considerado voluntario exclusivo del ser humano, ya que sólo éste, puede realizar un cambio jurídico en el mundo exterior, presentando éste, un elemento material o físico (objetivo), sin el cual el cambio en el mundo exterior no se presentaría.

Antes que ocurra un hecho determinado, se da un proceder humano, positivo o negativo. A tal proceder se anexa un resultado o hecho, motivado por un nexo causal.

El mismo Profr. **De Pina**, define al **acto** "como manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos"<sup>3</sup>. Para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlos, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

---

<sup>3</sup> De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho; p.54. 14a. Edit. Porrúa; México 1986.

### 3.2 EL HECHO EN RELACION CON EL DELITO.

En notas anteriores, se habló lo necesario en cuanto al término *hecho*, y se manifestó que la esencia de su significado era: "acontecimiento independiente a la voluntad humana susceptible de producir efectos en el campo del Derecho"

Ahora bien, por lo que se refiere al delito, queda entendido por la mayoría de los estudiosos del derecho penal, que aquél se define como : conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Una vez recordado el significado de los términos *hecho y delito*, vamos a realizar el estudio para ver de que manera se relacionan el uno con el otro.

El delito es un fenómeno que se presenta en cualquier sociedad, a nivel económico, político, social , religioso, etc. Por tal razón, en el Derecho Penal, se identifica el término hecho con el delito mismo, adjudicándose de igual manera una significación diversa, en sentido restringido como elemento del delito.

Para que nazca la manifestación delictuosa, es elemental que se produzca una conducta humana. Por lo tanto, desde este punto de vista, ésta es elemental en el delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si este hecho material es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un "peligro de cambio en el mundo exterior físico, psíquico o ambos".

Si fuere negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también traerá un resultado. Sería ocioso en la actualidad, insistir en demostrar que los delitos solamente han de buscarse en la conducta de los hombres y no entre las bestias, ni en los hechos de la naturaleza. Dando ya por discutido que los delitos son siempre actos humanos, lo que importa es precisar la exacta connotación de estos términos.

El acto, es siempre la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia.

Acto humano, cuando se hable de éste se debe radicar su origen precisamente en aquella entidad continua e idéntica a través del tiempo y del espacio y a despecho de mutaciones, crecimientos o mutilaciones accidentales, conocida como la persona o el yo. Para ello es lógico que deba partir de las facultades esenciales y específicas del hombre como tal, cuyo conjunto se conoce como el "psiquismo superior". Aún cuando ocurren en el hombre, no son actos del hombre todas aquellas funciones netamente biológicas, como la respiración o la digestión, que se producen sin haber pasado por la conciencia y sin el concurso de la voluntad; funciones que, por ser comunes a todo el reino animal, sería impropio incluir en la clasificación de "actos humanos".

Acto jurídico, son actos internos que se abstraen, por su naturaleza, a la esfera del Derecho que se forma esencialmente de normas de relación; así, aún cuando existen verdaderos actos humanos internos, carecen de importancia para todo estudio jurídico y por ello se suele afirmar que el acto que interesa en la



integración del delito, el acto que puede ser calificado de jurídico o de antijurídico, no sólo debe ser realización sino exteriorización de voluntad humana.

Podría entonces pensarse que en la definición del delito no basta señalar como elemento fundamental el acto humano, pues no cualquier acto que satisfaga esa calidad humana es apto para recibir la calificación de antijuricidad; la definición correcta tendría que ser así: "acto externo del hombre, típicamente antijurídico y culpable". Sin embargo, por el hecho mismo de no poder recaer el carácter de antijuricidad sino sobre hechos externos, la mención de esa calificativa selecciona ya, entre todos los actos humanos, aquellos que pueden ser delictuosos. Quiere decir que, al mencionar el acto humano como primer elemento del delito, señalamos una exigencia sin la cual no puede haber tal delito, pero sin que ello quiera decir que todo acto humano pueda tener el mismo carácter. Por otra parte, habiendo formulado la definición del delito desde un punto de vista dogmático o del Derecho Legislado (ya dijimos que de no ser así carecería de sentido el elemento de tipicidad), tenemos que convenir en que es más cauto conservar la sola exigencia de que haya un acto humano, dejando a la estimativa jurídica la posible tipificación y sanción política de actos internos.

Apenas si hace falta decir que "entre el acto y el resultado debe haber una relación de causalidad". En la materia penal interesa tener esto presente, sin embargo, para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas a quienes pudieran señalar algunas apariencias externas. Por eso se hace necesaria la necropsia de un cadáver, no obstante ser conocido algún antecedente violento del que parezca derivar la muerte, a efecto de

confirmar el nexo causal entre ambos hechos o descubrir el origen verdadero del fallecimiento si la lesión conocida no afectó algún órgano vital y hubo, en cambio, otros factores internos o externos con los que deba relacionarse la pérdida de la vida. Además cuando concurren diversas causas, importa distinguir entre ellas la que hace a quien la puso, verdadero autor del resultado y fijar el grado de participación de los demás agentes.

Si un hombre hiere a otro y muere el último al ser tratado en forma negligente o desacertada que permita desarrollar una infección o una anemia, ¿puede procesarse al heridor como autor del homicidio? ¿seré yo autor de las lesiones que sufra en accidente aéreo el amigo a quien induje a viajar?

**Ernesto Mayer**, al hablar de la fuerza que produce un hecho o decide la calidad del efecto, manifiesta: todo antecedente, aún los inadecuados o de influencia parcial y remota, podrían reconocerse como "causas" en la etiología de un resultado, siempre que hubieren ejercido algún influjo para su producción; pero sólo podría tenerse como autor del daño a quien hubiere puesto la causa eficiente (material o moral) del mismo.

Ya se comprenderá que, aún siendo causantes del resultado en el orden lógico y consecuentemente partícipes de hecho en su producción, para ser considerados en derecho y tener a los sujetos como acreedores a las consecuencias jurídico-penales hay que tomar en cuenta, además, la participación psicológica o moral, pues sólo con esta intervención (intencional o de imprudencia) se podrá decir que hay participación en el delito como tal. Si un hombre invita a un amigo para un paseo campestre, sin tener datos que le permitan prever lo que ha de ocurrir, y al

hallarse en sitio despoblado su acompañante es agredido y muerto por un enemigo implacable, indudablemente el autor de la invitación no tiene responsabilidad alguna en lo ocurrido ni será tenido como participe en el delito, debido a su falta de culpabilidad; por más que en el orden lógico sí ha puesto una causa ocasional.

En cambio, si la invitación se hizo a sabiendas de que encontrarían al que había de matar, y acaso para dar a éste una oportunidad de hacerlo, el acto cobra relieve jurídico y puede convertir a su autor en un cómplice, sin que la relación de causalidad entre su conducta y el resultado haya variado en lo más mínimo.

La causa se define por uno de sus caracteres externos, como "todo aquello que suprimido in mente hace desaparecer el resultado.

**Mezger** nos dice que, causa es todo aquello que suprimido en la mente hace pensar en la desaparición del resultado; que la conciencia jurídica repudiaba el atribuir un resultado a causas insignificantes y a quienes las pusieron, y por ello se pensó que sólo debería tenerse como causa aquella que fuere "adecuada" para producir el resultado; y siendo esto también inadmisibile y arbitrario, se propone como solución verdadera el tener como causa, en el terreno lógico, todo antecedente cuya supresión implique la desaparición del resultado; pero tomando en cuenta que para el Derecho no importa sólo el saber cuáles son las causas sino el determinar cuál de ellas es relevante.

### 3.3 EL AGENTE ANTE EL DERECHO PENAL

La persona humana, es la única capaz de cometer delito, y se le adjudican varias denominaciones tales como: sujeto activo, ofensor o agente. El agente es quien comete o participa en su ejecución, ya que posee voluntad y puede ser imputable, es decir, tener responsabilidad penal personal.

Sólo el hombre es el único sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad pudiendo con su acción u omisión violar el ordenamiento jurídico penal.

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, convirtiéndose en autor material del delito; o bien cuando participa en su comisión u omisión, constituyendo su conducta en carácter de autor intelectual, al instigar o compeler, proponer, maquinarse un determinado delito; o simplemente prestando ayuda al autor (agente) con anterioridad a su realización, o después de la misma convirtiéndose en cómplice y encubridor. Queda claro que la persona humana es la única capaz de ser sujeto activo del delito, y se apoya en los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, por tal motivo ha encontrado significación en nuestros textos jurídicos positivos. Para enfatizar lo anterior, el artículo 10o. del Código Penal vigente del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, manifiesta:

Art. 10o.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Existe el problema en dejar claro, si sólo la persona individual es sujeto activo (agente) del delito; o también lo puede ser la persona moral o jurídica.

Para tal efecto y para analizar este interesante problema, el maestro *Carranca* Y *Trujillo* expresa:

"La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos sus socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común **(Florian)**. A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido **(Binding)**; que el delito de la persona jurídica no es, en suma más que el de las individualidades que la componen **(Bernier)** y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir **(Alimena)**"<sup>4</sup> : No obstante, moderadamente se ha abierto paso la responsabilidad penal de las personas morales, en la doctrina y en algunas legislaciones.

<sup>4</sup> Carranca y Trujillo, Raúl; *Derecho Penal Mexicano* ; p.264; Edic. 18a.; Edit. Porrúa, México 1995.

Se dice para fundamentarla que así como se descubre en la muchedumbre delincuente un alma colectiva diferente de la de cada uno de los individuos que la componen; así como la ciencia penal vuelve nuevamente a creer en la responsabilidad del medio social y en que es bueno o malo, de donde se protege a la infancia abandonada, también así debe considerarse a las personas morales como sujetos capaces de delinquir y de sufrir adecuadas sanciones. La extensión de la responsabilidad penal se afirma por una parte que la sanción colectiva debe de ser la única imposible y que los asociados deben quedar exentos de toda otra; pero también los administradores o directores de la sociedad deben sufrir sanciones individuales según su intervención en la acción criminosa, de esta forma se marcaría la diferencia entre ellos y aquellos socios que sean inocentes.

En suma debemos concluir que nuestro Código Penal vigente sí se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas o morales, para tal efecto reproduzco literalmente el artículo 11 del Código Penal del Distrito Federal:

Art. 11o. Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando la estimen necesario para la seguridad pública.

### 3.4 LA VOLUNTAD EN EL AGENTE

En notas anteriores, establecimos en términos generales que el agente es todo ser humano dotado de capacidad y voluntad para manifestarse ante la sociedad, y en un momento dado llevar a cabo actos que pueden constituir un delito.

Ahora estudiaremos la voluntad relacionándola con el agente ya que la primera viene a formar parte de los aspectos biopsicosociales inherentes al agente.

Un amplio sector del Derecho Privado asegura a los individuos, una esfera de libertad y autonomía, que les permite regular sus propios intereses en sus relaciones con la sociedad. Dentro de este ámbito de libertad jurídica, la voluntad de los sujetos, puede crear válidamente, relaciones normativas obligatorias, y puede así mismo crear derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del hecho que se haya realizado.

El actuar jurídico, es el instrumento que reviste mayor importancia, a través del cual se manifiesta esa autonomía de la voluntad en el campo del Derecho Penal. Voluntad e intención, nótese desde luego que entre la voluntad requerida para el acto, y la intención, existe gran diferencia: en la primera basta la voluntad referida al movimiento, ejemplo al acto de disparar un arma de fuego, en tanto que la intención debe ser tal a la voluntad de conectarse con el resultado o con la realización de un

tipo legal, lo que supone que la determinación se toma sobre el conocimiento de que concurren los elementos de ese tipo que va a cumplirse por el acto. Por eso en los casos de ignorancia o error sobre la concurrencia de tales elementos típicos, puede faltar la intención o la culpabilidad, no obstante por ser voluntario el acto.

Voluntad, realización externa y resultado, en todo acto jurídico, o en la mayoría de ellos, se puede separar estos tres elementos: voluntad, realización externa y resultado, separación que es conveniente para iluminar soluciones ulteriores que habrán de requerirse desde distintos puntos de vista. Con ella, se prepara un mejor conocimiento del dolo y de la culpa; se expedita el camino para fijar el momento en que una conducta es punible; se asientan las bases que han de servir para la distinción y clasificación de algunos delitos cuyo estudio quedaría confuso de no hacer su debida separación; y se puntualiza el planteamiento de problemas como los relativos al tiempo y al lugar del delito.

Con razón se ha puesto excepcional esscrúpulo en hacer notar que el resultado no forma parte del acto propiamente, sino como su efecto o su consecuencia, integrándose con ambos el "hecho" (resultado material) delictuoso cuando se trata de un delito de esta característica. Pero aún con esta aclaración, y supuesto que en la definición del delito lo importante es el acto, puesto que hay tipos que no exigen resultado alguno (portación de arma de fuego), sino solamente determinada actuación del agente, y aún en aquellos casos que se construye sobre el resultado, como por ejemplo el homicidio, lo esencial para que pueda existir antijuricidad, culpabilidad, delito y pena es también que tal resultado sea producido por un acto humano, es obvio que basta mencionar ese acto del hombre sin que sea



necesario hablar de *acto o hecho*, máxime cuando tal fórmula puede tener confusión ya que hay hechos que no son ni pueden ser base para el delito. Y continuando ahora con el análisis de lo que ocurre en aquellos delitos de resultado, haremos notar que, así como se distingue un objeto material del delito, sobre el cual recae la acción, ejemplo: como el reloj o el dinero robado, del objeto jurídico que no es otro que el interés que la ley trata de proteger y que es afectado por el delito, como la propiedad o la posesión en el robo, la vida en el homicidio, la integridad corporal en las lesiones, etc., así también ahora debemos separar el resultado material del acto, como la lesión o la muerte en caso de un disparo de arma de fuego, del resultado que, lógicamente, es la lesión o puesta en peligro del interés protegido, cosa que puede existir aún en aquellos delitos cuyo acto constitutivo no tiene un resultado descrito o exigido en el constitutivo, no tiene un resultado descrito o exigido en el tipo, como el allanamiento de morada en que por el acto mismo y no por un efecto material suyo, se viola esa seguridad del hogar que la ley quiere amparar, lo cual es el resultado jurídico, si así quiere llamársele, o el contenido de la antijuricidad que radica en el acto mismo y por el cual se sanciona éste.

En el terreno ya de las facultades intelectivas y volitivas el actuar, no es sino la realización puesta en la práctica de un pensamiento o de un deseo del sujeto; es evidente, por tanto, que las tendencias emotivas, la conciencia y aún el pensamiento podrán tomar parte en esa actuación, por cuando el acto que se realiza debe primero ser contenido del conocimiento; pero la determinación de actuar, la orden de movimiento, el acto mismo, son funciones inmediata y necesariamente de la

voluntad. Por eso se dice, que todo acto humano es, esencialmente, una "manifestación de la voluntad".

La actividad mental sin voluntad, no obstante corresponde a una de las facultades superiores y propiamente humana, no es acto del hombre por no provenir de él como unidad; por no estar ordenado o acordado por el sujeto ni podersele atribuir a él mismo; así, cuando una imagen o una idea se observa y se presenta en la conciencia y nos tortura con más tenacidad cuando más la rechazamos, el acto nuestro consiste en esa repulsa, en ese esfuerzo voluntario por desentendernos de aquel deseo, de aquel recuerdo, de aquel impulso o acaso simplemente, de aquel trozo musical o de aquella frase que brota de la subconsciencia y se repite como de fatiga o de intoxicación, pero sería impropio decir que esta involuntaria actividad que nos molesta es algo más que un hecho, un fenómeno mental que no alcanza la categoría de un acto humano.

El pensar en cambio, cuando es ordenado voluntariamente por el sujeto evocando las imágenes, ordenando los conceptos y buscando las conclusiones, sí es, un acto humano por ser emanado del sujeto y dispuesto por el ego que representa la personalidad del hombre.

El maestro **Jiménez de Asúa**, utiliza la palabra "acto" para referirse y denominar el elemento esencial del delito, es congruente cuando afirma que por tal debe entenderse "la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un

cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo exterior, cuya mutación se aguarda" <sup>5</sup>.

Para *Jiménez Huerta*, la conducta es siempre una manifestación de la voluntad dirigida hacia un fin. Este autor como *Jiménez de Asúa*, coinciden en hablar de un acto o de una conducta, que son elementos de uno o de otro, la manifestación de la voluntad y el resultado, elementos que se unen en relación de causa y efecto, por la existencia del nexo causal.

Varios estudiosos del Derecho, llegan a la conclusión de considerar a la "acción" como elemento esencial del delito y esta "acción" tiene como elementos: manifestación de voluntad, resultado y nexo causal.

Este problema lo abordan varios tratadistas del Derecho Penal, para dar un concepto sobre la conducta haciendo referencia a dos formas en que puede expresarse el proceder humano, es decir, aludiendo tanto a la actividad como a la inactividad del sujeto. *López Gallo*, sostiene: La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; c) de ambas en los delitos de comisión por omisión.

Si se analiza el concepto dado sobre cada una de las formas de expresión de la conducta (acción y omisión) se observará en la acción por ejemplo, se habla de actividad, en la cual se encuentra siempre un factor físico, consistente en el

---

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal IV; p.291; Edic.3a.; Edit.Posadas, Buenos Aires 1976.

movimiento corporal, al que se suma uno de naturaleza psíquica identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad (actividad voluntaria), mientras en la omisión el agente permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por el Derecho.

Algunos autores hablan de coeficientes físico y psíquico de la conducta (entendiéndose por tal a la acción y la omisión como elementos esenciales de dicha conducta).

**Franco Guzmán**, cuando se refiere a la conducta, dice que puede explicarse en virtud de la voluntad; para que la acción u omisión sean producto de ésta, se requiere puedan ser atribuidos al sujeto, en otras palabras que los actos sean del propio sujeto en un orden psicológico; en síntesis el elemento psíquico liga a la persona con su actuar.

**Jiménez Huerta**, identifica al elemento psíquico de la conducta con la voluntad al expresar que si bien el coeficiente psíquico de la conducta radica en la voluntad, ésta no puede ser entendida en el sentido estricto de precisa y rectilínea voluntad, esto es como acto concreto de voluntad, pues si así fuese quedarían fuera del concepto todos los actos en los que no existe por parte del autor una clara noción del fin, tales como los actos automáticos, instintivos o habituales, a pesar de que frecuentemente constituyen la base del delito.

En efecto, en el actuar instintivo distinguimos entre actuar instintivo primario y actuar instintivo superior; aunque en el primario es claro que no existe voluntad, por tratarse de actuares fijos, especializados o determinados por funciones propias de la especie; en el actuar instintivo superior, por lo contrario existe un plan de actividad

superior de la especie que ligado a actuares instintivos del hombre, constituye una expresión que en su esencia identifica un proceso subordinado tanto en la inteligencia como en la voluntad. Esto nos demuestra como a pesar que en ocasiones estemos en presencia de actos de naturaleza instintiva, debemos estimarlos, para los efectos del Derecho, como actos voluntarios.

Igualmente debemos hacer notar que dentro del propio actuar, existe lo que en términos técnicos se ha denominado el actuar prático habituado. La creación del hábito constituye, sin lugar a duda un ahorro en el esfuerzo de la atención, al cual se llega mediante la repetición constante de una actividad. Esta repetición simplifica, selecciona y automatiza los actos voluntarios, de manera que el sujeto los realiza con independencia de su voluntad (querer consciente) por no requerirse ésta ni la atención para verificarlos.

Para concluir este tema mencionaremos, **que la voluntad es un factor interno** en la conducta del sujeto activo y que éste actúa motivado por **un factor interno, externo o ambos.**

### 3.5 CIRCUNSTANCIAS QUE EN OCASIONES EL AGENTE ES INIMPUTABLE.

El maestro *Jiménez de Asúa*, al referirse al término circunstancias lo relaciona con la palabra eximir diciendo al respecto: "circunstancias es aquello que está alrededor de un hecho y que lo modifica accidentalmente". Al decir exención se incurre en otro error, pues con ello parece indicarse que, aunque el hecho es imputable, sin embargo, la responsabilidad no se exime por cualquier motivo, y esto realmente no ocurre.

#### LEGITIMA DEFENSA -

Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho. El artículo 15, fracción IV del Código Penal del D.F., recoge esta justificante al decir "El delito se excluye cuando: IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Se desprenden, de la noción legal, como elementos de la legítima defensa los siguientes: a) la existencia de una agresión b) un peligro de daño, derivada de ésta y c) una defensa, rechazo de la agresión o contraparte para repelerla.

Entrando particularmente al estudio de los elementos de la legítima defensa, se aprecia en primer término la necesaria existencia de una agresión. **Mezger** la define como la conducta de todo ser (racional o irracional) que amenaza lesión a los intereses jurídicamente protegidos.

Dicha agresión, para dar nacimiento a la justificante debe ser real y actual, o inminente.

En virtud de los requisitos exigidos por la ley para la agresión, ésta adquiere carácter de calificada, debiendo originar un peligro inminente de daño.

#### **EL ESTADO DE NECESIDAD -**

Se caracteriza por una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

Las definiciones apuntadas sobre la justificante y específicamente la fórmula recogida por el artículo 15 fracción V del Código Penal del D.F. que a la letra dice:

Fracción V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. De donde se desprende que sus elementos son:

La existencia de un peligro real, actual o inminente. El peligro o situación de hecho que entraña amenaza de un mal, debe ser real, lo cual descarta la posibilidad de esgrimir la justificante tratándose de males imaginarios o que el sujeto haya creído posibles. Esta situación legal implica una valoración objetiva, acorde con la naturaleza de todas las justificantes, lo cual la propia ley exige actualidad o inminencia en el peligro.

La gravedad de éste, establece un criterio de valuación para determinar el funcionamiento de la causa de justificación para construir, en algunos Códigos, la figura del exceso. Tal carácter se vincula con las circunstancias concretas de hecho y la peculiar situación del sujeto, las cuales en cada caso serán apreciadas por el juez, desde un punto de vista objetivo, para hacer funcionar o excluir la integración del estado necesario.

- Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos. El dispositivo de la ley exige la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, mas no debe entenderse el precepto con carácter limitativo. Algunos han visto, en la expresión "bien" un término cuyo alcance debe ser restringido a la connotación dada para él mismo en la legislación civil.

El Profr. **Ignacio Villalobos**, estima que tratándose de un precepto penal, debe ser interpretado de acuerdo con los fines y preocupaciones del Derecho Penal y en tal sentido como tutela de bienes jurídicos o de intereses sociales, se comprende en dicho término tanto la vida como la integridad, el honor, la libertad, el patrimonio, etc., de manera que cuando el estado de necesidad surge, es posible la salvación de cualquier bien jurídico con sacrificio de otro de menor valor.



- Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por el agente. Los requisitos de la situación de peligro estima preciso, que no haya sido causada voluntariamente por el agente, argumentando que se está en el caso de excluir el funcionamiento de la justificante cuando el propio sujeto ha determinado la situación de peligro mediante una acción consciente y voluntaria.

Si bien la mayor parte de los autores parece mostrarse de acuerdo con ese punto de vista, excluyendo la posibilidad de la integración del estado necesario cuando la situación de peligro ha sido provocada dolosamente, no sucede lo mismo respecto a la provocación culposa, estimándose injusto no hacerlo funcionar para quien mediante un acto imprudente, imprevisor, negligente, originó la situación de peligro.

- Que se lesione otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado. La consecuencia lógica del conflicto o colisión de bienes se traduce en la salvación del bien en peligro a expensas del sacrificio de otro de menor o de igual valor al salvado, siendo evidente que la superación del peligro sólo puede obtenerse lesionando un bien jurídico ajeno. La misma acción motivada en un estado de necesidad, lo ha determinado claramente el penalista Alemán **Von Liszt**, se presenta como salvaguarda de los intereses propios (también los ajenos en el auxilio legítimo), puestos en peligro inmediato, por medio de una lesión de los intereses legítimos de otras personas.

- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro. La exigencia legal hace inevitable el uso del medio y la lesión del interés ajeno, lo cual significa imposibilidad de superar el peligro de manera diversa. En efecto, no de

otra manera puede interpretarse la expresión usada por la fracción V del artículo 15 del Código Penal del D.F., en el sentido de que la operancia del estado de necesidad, al lesionar un bien jurídico de menor o de igual valor al salvado, queda siempre condicionada a que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

### **EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EL EJERCICIO DE UN DERECHO.**

El cumplimiento de un deber.- El artículo 15, fracción VI del D.F., declara que el delito se excluye cuando: VI. La acción se realicen en un cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro. Lógico es considerar que en tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal. El agente de la autoridad, al proceder a una detención cumpliendo la orden de aprehensión decretada por el Juez, no priva ilegalmente de su libertad al acusado; el actuario, al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño, no realiza una conducta antijurídica: en ambos casos se trata de conductas lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber.

El cumplimiento de un deber se comprende, por ello, tanto la realización de la conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas.

**Carranca y Trujillo**, expresa: actúa jurídicamente el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la licitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley. De lo anteriormente descrito se desprende: que los deberes cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuricidad pueden derivar:

- De una norma jurídica, pues la exclusión de la antijuricidad se subordina al cumplimiento de un deber jurídico.
- De una orden de la autoridad, debiendo entenderse por tal la manifestación de la voluntad del titular, de un órgano revestido de imperio.

### **3.6 MOTIVO DE SER DE LAS CAUSAS DE EXCLUYENTES.**

Sobre la importancia que debe reconocerse a las causas que dan origen y motivo de ser a las excluyentes de la responsabilidad penal, hay que mencionar que sólo ellas y no el catálogo de los delitos nos dan la distinta fisonomía de un Código Penal.

El conjunto de las excluyentes de incriminación como las denomina **Carranca y Trujillo**, ha sido recogido en los textos positivos penales bajo las siguientes denominaciones:

- "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal"
- "Circunstancias que eximen la responsabilidad criminal"
- "Causas de exclusión del delito"

Título con el cual se identifica en nuestro Código Penal vigente. Las causas de excluyentes son, las que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal. Como consecuencia al concurrir una de estas causas, la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contra él; en consonancia con lo anterior el agente por medio de su conducta no sólo no niega la norma de cultura, sino que, por el contrario, la afirma contra una negación actual. Pero se discute si al hablarse de la culpabilidad como juicio al que concurren la imputabilidad y la responsabilidad, alegándose que en la culpabilidad se forma la concurrencia de la imputabilidad, doio y de la culpa. Después de revisar todas las denominaciones usadas por los autores, la más acorde con su significado sería "causas que excluyen la incriminación", ya que también abarca a las causas absolutorias.

## CAPITULO IV

### ANALISIS JURIDICO-SOCIAL DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1 LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL CONSTITUIRA DELITO.
- 4.2 EL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO PENAL.
- 4.3 EL TITULAR DEL BIEN JURIDICO ANTE LA PRESENCIA DE UN DELITO.
- 4.4 LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN JURIDICO EN EL DERECHO PENAL.
- 4.5 CAPACIDAD JURIDICA DEL TITULAR DEL BIEN A PROTEGER PARA TOMAR DECISIONES.
- 4.6 LA EUTANASIA EN MEXICO POR MOTIVOS DE ENFERMEDAD IRREVERSIBLE (ESTADO DE COMA).

**CAPITULO IV.- ANALISIS JURIDICO-SOCIAL DE LAS  
FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO  
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**4.1 LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL  
CONSTITUIRA DELITO.**

*Celestino Porte Petit*, manifiesta la indispensable prioridad temporal entre los elementos del delito, por lo cual éstos concurren al mismo tiempo, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Por lo tanto, *sí* falta uno de los elementos del delito que constituye un tipo penal determinado, no podrá presentarse por ningún motivo delito alguno, ya que como está visto y admitido por la mayoría de los estudiosos del Derecho Penal, todos coinciden que para existir el tipo penal deberán de presentarse todos y cada uno de los elementos del delito, por ende *sí* faltare alguno de éstos no se integrará el tipo penal.

Para enfatizar lo dicho en anteriores líneas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, manifiesta: "no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna"<sup>1</sup> (*sí* falta algún elemento del tipo penal).

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*; Tomos II; p.1264 y IV; págs.564, 791, 1107 y 1156.

Continúa el autor antes citado, "se debe negar la prioridad lógica, pues la existencia del delito requiere de sus elementos esenciales y aunque éstos guardan íntima relación, no hay ninguna prioridad lógica" <sup>2</sup>. Lo correcto según este autor, es hablar de una prelación lógica, habida cuenta de que nadie puede negar que, para que concurra un elemento del delito, debe de antecederle el correspondiente en atención a la naturaleza propia del delito.

La circunstancia de que sea necesario que exista un elemento para que concurra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica, porque ningún elemento es fundante del siguiente, aún cuando sí, es necesario para que el otro elemento exista.

Por lo anteriormente citado se deduce que no puede existir delito alguno cuando falte uno solo de los elementos del tipo penal que la doctrina establece como necesario; por lo que resulta incorrecta la redacción del artículo 15, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal, y es motivo de muchas críticas, por no adecuarse a la doctrina jurídico penal.

---

<sup>2</sup> Apuntes de la Parte General del Derecho Penal; Tomo I; p.148; México 1983.

## 4.2 EL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO PENAL.

Incidentalmente la afirmación de que lo antijurídico lesiona o pone en peligro intereses protegidos, obliga a insistir en que se trata de intereses sociales y no individuales, pues la inadvertencia de tal distinción hizo creer que el consentimiento de la persona directamente afectada por el delito, o la falta de interés de esa persona en mantener el bien jurídico que se le garantiza, haría desaparecer la antijuricidad del acto. El homicidio consentido por ejemplo: no sería antijurídico si tal consentimiento demostrara que no había en el caso interés por la conservación de aquella vida, o interés que pudiera ser objeto de lesión.

No hay que olvidar que el Derecho Penal, es una rama de Derecho Público, que se ocupa de proteger los intereses sociales o de la organización social y que por tanto, no es a los individuos a quienes toca renunciar a esa protección ni a quienes se pueda considerar titulares de la misma.

Sin embargo, hay casos excepcionales en que la sola intención de una ley al sancionar un acto como delito, es proteger el ejercicio de una libertad; el interés social estriba en asegurar un género de actividades totalmente libres y dependientes de la voluntad de los interesados (como en los atentados sexuales); en estos casos, si el que pudiera considerarse ofendido consiente el acto, no hay ataque a la libertad, sino ejercicio de la misma y, en consecuencia desaparece la antijuricidad, pero sin que ello, sea por falta de interés del particular que consiente, sino por falta de interés social que no se refiere a prohibir absolutamente un género de conducta,



sino a prohibir la ejecución de los actos que la constituyen, sin el concurso de la voluntad de la persona con quien se ejecutan.

Realmente no se sabe qué andara haciendo el consentimiento en los problemas de intencionalidad del agente, ni por qué habría de pensarse que se eliminará ésta por aquél, si sus factores son el conocimiento de los elementos típicos del acto y la determinación propia sobre ese conocimiento.

Pero además, la excepción que es clara sí se basa en una referencia a todos los delitos cuyo bien protegido es la libertad, queda expresada empíricamente y con absoluta imperfección al remitir al artículo 93 del C.P. del D.F., que trata de los delitos que requieren la querrela del ofendido para su persecución. La querrela es un requisito procesal, no de fondo, que se usa en casos en que se presupone la antijuricidad y la culpabilidad; obedece a causas muy ajenas a todo concepto de antijuricidad o de culpabilidad; y a reserva de hacer oportunamente un estudio del artículo 93 del C. P. del D.F. debemos, advertir por el momento que repugna tenerlos como jurídicos, cuando son consentidos, algunos delitos que requieren la querrela para su persecución, como el adulterio que se haría más reprobable cuando concurriera el consentimiento del supuesto ofendido. No se sabe si se pretende, según el texto de los artículos 9 y 93, que un padre o un tutor, a más de poder "perdonar" (o simplemente omitir la querrela y el proceso para evitar mayores males), pueda también consentir el estupro de su hija o pupila; si alguien podrá consentir que otro le golpee brutalmente y por ello resulte el acto conforme el orden racional, social y justo que persigue el Derecho, como perfectamente jurídico e "inculpable"; si podrán los parientes consentir en que se injurie, se difame o se calumnie a una

persona fallecida, y esta complicidad convertirá el acto en jurídico; o sí se aprobará por el Derecho (o será "inculpable") el contagio venéreo entre cónyuges, por el hecho de que el ofendido, que puede impedir la divulgación de su desgracia por la omisión de su querrela, consienta previamente en sufrir un género de lesiones mucho más graves y de mucho mayor trascendencia social que algunas otras que no podría siquiera perdonar y se perseguirían implacablemente por el Ministerio Público.

#### **4.3 EL TITULAR DEL BIEN JURIDICO ANTE LA PRESENCIA DE UN DELITO.**

Cuando se hable del concepto de bien jurídico, hay que establecer la necesidad de diferenciar al sujeto pasivo del titular del mismo, así como también al ofendido o víctima, de la persona u objeto en que puede recaer la acción. En muchos delitos el sujeto pasivo coincide con el titular del bien jurídico, esto es, con el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del ilícito, pero en ocasiones pueden no ser la misma persona.

El ofendido en todo ilícito, es el ente que resiente el daño causado por el ilícito cometido, es el titular del bien jurídico o del interés jurídicamente protegido. El sujeto pasivo de los delitos puede ser como se dijo, el titular del bien jurídico u otra persona distinta como en el caso del robo. La persona en quien recae la acción de

una infracción puede ser también el titular del bien jurídico o el sujeto pasivo, pero también puede ser una persona distinta como sucede en los delitos de fraude cometidos en perjuicio de una persona moral. Piénsese por ejemplo, en el empleado bancario que es la persona engañada.

Si bien es cierto que la persona moral no puede ser objeto del engaño, dado que no es un ente con capacidad ontológica de ser engañada, sí en cambio toda persona moral puede ser objeto del delito cometido en su perjuicio.

Es cierto que cualquier transgresión al ordenamiento jurídico causa daño no solamente al mismo sistema jurídico, sino a la sociedad en sí. Ahora bien, la organización social en el campo del Derecho, permite al Estado, bajo la técnica de personificación manifestarse como centro de imputación o titular de los poderes de los entes públicos: Federación, Estados, y Municipios.

El Sistema Liberal Democrático dijo, que el Estado jugó un papel distinto que en el Sistema del Estado Social de Derecho, que éste debía atender a las necesidades de todos y cada uno de los ciudadanos, pues le competía una función positiva consistente en promover las condiciones para que los individuos gozaran de las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

La Doctrina Penal Española, ha señalado que el portador de los bienes jurídicos puede ser el particular o la comunidad. Dado el carácter público del Derecho Penal, la lesión de los bienes jurídicos faculta exclusivamente al Estado a imponer una pena o aplicar una medida de seguridad. Otros autores señalan que la protección de la sociedad aparece en la mayoría de las definiciones teóricas del Derecho Penal, como su objetivo fundamental. Según esto, quien detente la

potestad punitiva se supone la usará solamente con ese fin. Pero esta declaración puede tornarse en arma de doble filo a partir de determinadas interpretaciones de lo que se entienda por proteger a la sociedad, ello obliga a establecer un equilibrio entre la protección de la sociedad y la protección de los individuos. Es preciso subrayar que este tema no se refiere a la distinción dogmática operada entre bienes jurídicos que pertenecen a la comunidad, diferencia establecida en función de quien tiene el interés inmediato en la protección de un valor.

#### **4.4 LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN JURIDICO EN EL DERECHO PENAL.**

Para llegar a la fundamentación del Estado como titular de los bienes jurídicos, es conveniente hacer un análisis histórico de cómo se fueron dando estas ideas. En primer lugar, cabe señalar que **Liszt** dividió la comunidad, al igual que **Ihering**, en Estado y Sociedad, estableciendo una clasificación de los titulares de los bienes jurídicos en tres divisiones: Individuo, Sociedad y Estado; pero pronto renunció a elevar a la sociedad como sujeto de interés autónomo, y colocó los intereses del individuo de frente a los del Estado, con lo cual para **Liszt**, los bienes jurídicos de la sociedad predominan junto con los del individuo sobre los del Estado.

Se dice que el Estado moderno, está formado siempre por personas que se dirigen a gobernar individuos, y todas sus dependencias se dirigen al logro del bien común y de la justicia social, cuyas acciones se encaminan a beneficiar a las personas concretas e individuales. Como persona jurídica que el Estado es, y como fenómeno asociativo, se propone y lucha por fines comunes junto con otras personas. Es el orden jurídico positivo el que les da personalidad y como tal, se debe referir al igual que a todas las personas jurídicas, a cumplir las finalidades de las personas individuales. El Derecho existe para la persona individual en sus más altos ideales, y para ayudarle a conseguirlos así como, para ayudarle a lograr sus más altos fines, no para conseguir fines bastardos o injustos mediante los cuales trate de dominar a los demás o de estorbar a su vez la realización personal de sus iguales.

Se utiliza también el término "persona" para designar a las entidades colectivas, las que se identifican como personas jurídicas o personas morales para designar los entes colectivos o asociativos. Hay quienes señalan, que no debe hablarse de personas cuando se refiere uno a los entes que actúan en el Derecho que no tienen voluntad ni inteligencia propia, y por ello dicen que no es correcto llamar persona a las colectividades, ya que éstas no tienen más que algunas características externas parecidas a las de la persona física.

El sentido que el Derecho Penal da a la pena, es el de proteger bienes jurídicos de tal manera, que el Derecho Penal, tiene el carácter delimitador del mínimo ético-social necesario para proteger a la sociedad.

En la mayoría de las definiciones teóricas del Derecho Penal, se encuentra como objetivo del Derecho Penal la protección de la sociedad, de tal manera que

quien detente la potestad punitiva debe usar la misma con el objetivo de emplearla para ese fin. El problema que se plantea, es que la protección de la sociedad supone múltiples interpretaciones, lo que obliga a determinar realmente qué es lo que significan "la protección de la sociedad" y "la protección de los individuos". Sólo así se podría entender por qué se dice que la sociedad es titular de los bienes jurídicos que le pertenecen, de los bienes jurídicos de los que son titulares los individuos o el Estado.

La teoría del bien jurídico distingue entre bienes jurídicos individuales (como la vida, libertad, salud, propiedad) y bienes jurídicos universales o colectivos (como seguridad del Estado, administración de justicia, orden económico, seguridad del tráfico, etc.). Sin embargo, la función de esta distinción según un sector de la doctrina, sólo sirve para responder a la pregunta de si una persona y cuál, puede consentir válidamente en la lesión del bien jurídico, así como también si puede válidamente defenderse de una agresión contra su bien jurídico; pues tanto el consentimiento como la legítima defensa suponen que el bien jurídico afectado en cada caso pertenece al que consiente o se defiende, es decir, que se trata de un bien jurídico individual, pero no de uno colectivo.

Para establecer la diferencia entre los titulares de los bienes jurídicos, es necesario referirse al tema del interés. Sólo así se podrá decir que dependiendo de quien tenga interés en la protección de un bien jurídico, podrá ser o no titular del mismo. Por regla general, se dice que respecto a la integridad física quien tiene interés es el propio individuo; en cambio en la salubridad de alimentos y sustancias médicas, quien tiene interés es la comunidad total.

#### 4.5 CAPACIDAD JURIDICA DEL TITULAR DEL BIEN A PROTEGER PARA TOMAR DECISIONES.

Hablar del individuo como titular de bienes jurídicos y de derechos, es hablar de la persona en toda su acepción. Es interesante para los efectos que se persiguen en el desarrollo de este tema, señalar que el significado de la palabra persona en griego equivale a *hypóstasis*, que quiere decir en castellano subsistencia. Es de todos conocido, que en el teatro griego con la palabra persona se designaba la máscara que los actores usaban para representar su personaje, de la cual se obtenía la personalidad que representaban y cuya cualidad principal era la subsistencia, en virtud de que la persona es o existe en sí o por sí misma, siendo independiente respecto de todo sujeto. Posteriormente, se concibió en latín la palabra persona como ***prosopon***, como ***rationalis individua substantia***; es decir, persona es una substancia individual de naturaleza racional, dotándola así de dos ingredientes, el de la racionalidad y el de la individualidad.

Si se parte de la idea de que todo hombre es persona independientemente de que el Derecho lo reconozca como tal, se dirá entonces que todo hombre es persona y que sus características se traducen en: ser substancial, individual y racional. El hombre nace y es libre por naturaleza, se auto-pertenece y dispone de sí mismo. Es además sociable y necesita de la sociedad, para realizarse como persona, pues sólo en ésta puede satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. Es por este

camino, que se llega a decir que el hombre es anterior al Derecho y al Estado y que éstos surgen exclusivamente para servirle en el cumplimiento de determinados fines secundarios a los propios, como son entre otros: el ordenar y regular su convivencia en sociedad; el alcanzar un ambiente donde pueda desarrollar libremente su personalidad con la seguridad jurídica adecuada. La regulación de estos fines secundarios la cumple el orden jurídico, orden que nace del Derecho creado por el hombre mismo, y que tiene el objetivo único de lograr los fines que el hombre como persona individual quiere.

Por ello, el ciudadano en lo que concierne a las normas sobre infracciones del orden, no es un sujeto de Derecho entre otros sujetos de Derecho, sino un órgano auxiliar del Estado que administra, ya que la regulación de la ordenada vida en común no le afecta para nada en cuanto titular individual del Derecho.

Se pretende conocer el orden jurídico y el Estado, en su esencia y estructura interna; descomponiéndose en sus partes para poder llegar así a comprender las leyes por las que se rige la conexión de las partes. Se trató de investigar cómo está constituida la naturaleza humana, por qué es apropiada para formar un Estado y cómo se han de reunir los hombres cuando quieren reunirse.

Los fines secundarios que el hombre desea, se pueden traducir en aquellos que implican el bien común; la seguridad jurídica, la paz, la tranquilidad, el equilibrio social; etc., los fines secundarios sin embargo, no deben rebasar el respeto a la dignidad del hombre, el respeto a los valores como persona individual, sino que éstos, deben ser llmite infranqueable a los fines del orden jurídico. La persona humana es el centro del orden jurídico, es la razón de existir del Derecho, el fin



trascendente de la persona humana; y sus características básicas no pueden ser modificadas por el orden jurídico, sino que deben ser protegidas y promovidas por él mismo, para que alcance la plenitud de su realización como tal.

El Estado lo convierte el mismo hombre en la única persona que debe tener todos los derechos, convirtiéndose en el único titular de ellos y de los bienes.

Sin embargo, el hombre no sólo es titular de derechos, sino que precisamente por ser persona tiene fines trascendentes y establece relaciones con otros hombres. Se dice que a todo sujeto de derechos le corresponde lo que es suyo, tanto si ha adquirido este derecho como si lo tiene por naturaleza. Lo suyo, el tener derecho es anterior a todo acto de justicia, por ser precisamente el fundamento de la justicia misma. Desde esta perspectiva y en referencia a todos los demás bienes jurídicos los estatales o de la sociedad, o incluso los universales, se pueden considerar desde el punto de vista de la persona, esto es, como bienes jurídicos que sólo son legítimos en tanto que sirven al desarrollo personal del individuo.

#### 4.6 LA EUTANASIA EN MEXICO POR MOTIVOS DE ENFERMEDAD IRREVERSIBLE ( ESTADO DE COMA).

La palabra "eutanasia" está compuesta de dos voces griegas que significan "muerte buena". El vocablo fue creado en el siglo XVII por el famoso canciller Inglés **Francisco Bacon**, al estudiar en uno de los capítulos de sus conocidas obras el "tratamiento de enfermedades incurables", que según **Bacon**, no es otro que la "eutanasia". El canciller de Inglaterra quería, que el final de la vida se acepte por la razón y que el arte aplique todos los recursos para lograrlo. No cabe duda alguna, de que "eutanasia" significa buena muerte; pero cuando de ese vocablo se ha querido extraer una doctrina, su sentido ha cambiado, adoptando muy distinto contenido. Demos de lado la acepción teológica, que quiere significar con esa frase la "muerte en estado de gracia", para estudiar los significados que le atribuyen los autores modernos, desde el restringido de agonía buena, hasta el amplísimo que comprende la muerte natural, súbita, el suicidio, la ayuda a bien morir, el homicidio piadoso, etc.

Un grupo de escritores, aparte de los que en nuestros días emplean el vocablo que **Bacon** acuñó, considera que la eutanasia es la agonía buena o dulce. A comienzos de siglo, los investigadores declan; "la agonía que se desliza así" es decir, (sin dolores y en la que las funciones sensoriales se van extinguiendo poco a poco) puede calificarse de agonía tranquila, de eutanasia, llamado distanasia a esos largos y espantosos tránsitos a la otra vida en el que la persona en estado de

agonía, en plena lucidez, sufre dolores físicos y morales, llamando con angustia a la muerte liberadora que se aproxima con pasos lentísimos. En sentido propio y estricto es la buena muerte que otro procura a una persona que padece una enfermedad incurable o muy penosa y la que tiende a truncar la agonía demasiado cruel o prolongada. A esta finalidad fundamental puede añadirse un objetivo eugenésico y seleccionador, como el de las antiguas muertes de niños deformes y el de las modernas prácticas propuestas para eliminar del mundo a los idiotas y locos irremisibles.

"Eutanasia-Suicidio", es la muerte dulce y tranquila, sin dolores físicos ni torturas morales, que pueden sobrevenir de un modo natural, como gracia divina o sugerida por una exaltación de las virtudes estoicas, y que puede ser provocada artificialmente, ya por motivos eugenésicos, bien con fines terapéuticos, para suprimir o abreviar una inevitable, larga y dolorosa agonía; pero siempre una previa reglamentación legal o el consentimiento del enfermo.

No dudo, que en la breve expresión "buena muerte" (eutanasia) quepan todas esas acepciones; pero, el término es más limitado y consiste tan sólo en la muerte tranquila y sin dolor, con fines liberadores de padecimientos intolerables y sin remedio, a petición del sujeto, o con objetivo eliminador de seres desprovistos de valor vital, que importa a la vez un resultado económico, previo diagnóstico y ejecución oficial.

Son cinco los elementos que se comprenden dentro del concepto de "eutanasia":

- 1.- Que se trate de un enfermo incurable;

- 2.- Que padezca de crueles dolores;
- 3.- Que la muerte se dé a su propio pedido, de sus familiares o tutores;
- 4.- Que se haga a impulsos de un sentimiento profundo de piedad y humanidad, y
- 5.- Que se procure una muerte exenta de sufrimientos.

A causa del amplísimo concepto que tiene de la eutanasia, surgen numerosas clases de ella:

- a) Eutanasia súbita, o sea la muerte repentina;
- b) Eutanasia natural, que es la muerte natural o senil, resultante del debilitamiento progresivo de las funciones vitales;
- c) Eutanasia teológica, o muerte en estado de gracia;
- d) Eutanasia estoica, conseguida por la exaltación de las virtudes cardinales del estoicismo ( inteligencia, fortaleza, circunspección y justicia);
- e) Eutanasia terapéutica, es decir, la facultad que debía concederse a los médicos para propinar una muerte dulce a los enfermos incurables y doloridos, siempre y cuando se tenga una certeza científica y una ética profesional intachable, y
- f) Eutanasia legal, esto es; la reglamentada o consentida por las leyes.

Los investigadores de este apasionado tema, manifiestan que el jurista debe distinguir entre estos casos:

- El médico otorga a un enfermo insalvable que sufre los más grandes dolores, la ayuda para morir que el paciente en la facultad plena y libre de razonar, le demanda seria y expresivamente;

- El médico da una muerte buena a un enfermo mental incurable, que sufre dolores insoportables, el cual en modo alguno puede expresar una petición seria de ayuda para morir;
- El médico dá muerte a un enfermo, a solicitud de un tercero, siendo en este caso indiferente si el enfermo está o no en posesión de sus facultades mentales;
- El médico da muerte a un enfermo incurable, sin aquella petición o contra su deseo.

Estos casos, más que constituir clases de eutanasia, significan hipótesis sobre las que el autor discurre para medir la responsabilidad jurídico-penal del agente.

#### **HOMICIDIO PIADOSO COMO DELITO**

Qué criterio deben adoptar los juristas ante un homicidio perpetrado por compasión? Qué postura deben tomar los magistrados ante tales hechos y frente al autor de una muerte piadosa?

La técnica impone que para cimentar la justificación o impunidad del homicidio piadoso hallemos bases jurídicas en que apoyarnos. Dispútase la primacía eximente: el consentimiento del enfermo, el reconocimiento del fin por parte del Estado y la naturaleza del móvil que guía al autor.

## HOMICIDIO CONSENTIDO.

El homicidio solicitado por la víctima, no puede hallar excusa en el consentimiento. Nada más absurdo, a mi juicio que tratar, en este caso de dar significado justificante a la solicitud del sujeto pasivo. Lo que constituye la esencia del delito, es ser un acto antisocial e importar un ataque al orden jurídico; por tanto, la pena es cosa distinta de la reparación, puesto que tiene un carácter social. Así pues, la voluntad privada incluso la del ofendido, no puede tener el valor de borrar la criminalidad del acto, excluyendo toda pena.

Esta figura delictiva, que *Ferri* llama homicidio-suicidio, ha sido recientemente estudiada. Los autores se han ocupado también de las lesiones corporales consentidas.

La figura penal del homicidio consentido ha sido objeto de sanciones atenuadas o equiparada al homicidio simple (arts. 312 y 313 del C.P.). La cooperación en el suicidio de otro (por instigación o por ayuda, como procurar el veneno o el arma), ha encontrado también sanción en el Código Penal, como delito propio; esto es, participación en el suicidio ajeno, pues sin ello, no podría ser punible, ya que sería absurdo hablar de cómplices del suicidio no siendo este delito.

## CONSENTIMIENTO EN LA EUTANASIA.

En suma, el consentimiento no legitima el homicidio ( ni la ayuda a quien por sí mismo se da la muerte) y sería inútil invocarlo en el exterminio de las vidas atormentadas. El derecho a morir que *Ferri* invoca en los casos de homicidio consentido, no es lo mismo que el derecho a matar.

*Enrique Morselli*, ha escrito sobre el escaso valor psicológico del consentimiento. Podría decirse siempre, que está en la integridad de sus facultades el enfermo que reclama la muerte. No es a menudo el suicidio un motivo para dudar de la salud mental de quien se arranca la vida. Pero sobre todo, es preciso reconocer que es muy dudosa la consistencia jurídica del deseo o de la voluntad expresados y concebidos en momentos de dolor, cuando la mente está dominada por la emoción y angustia, cuando por el estado autotóxico del cerebro pueden faltar del todo o estar muy disminuidas la conciencia y espontaneidad de los propios actos. Más aunque el consentimiento pudiese tener efectos justificantes en las acciones contrarias a las normas, su valor psicológico fuera revelador de una intención clara y premeditada, sólo sería aplicable a un aspecto reducido del problema que comento. El ámbito dilatado de la eutanasia, no sólo abarca los casos en que el enfermo incurable y dolorido demanda la muerte, sino aquellos de dementes incurables e idiotas sin remedio, y los de inconscientes que recobrarán sus sentidos para encontrarse en el más miserable estado. Para estas categorías no es posible invocar el consentimiento. Es cierto que sería dable suplir su voluntad con la de sus padres o representantes legales, pero es por extremo difícil soslayar los riesgos de

arbitrariedad a que ello daría lugar, oriundos de concupiscencias económicas o del deseo de librarse de la pesada carga que supone el infeliz demente. Por eso, los más destacados y decididos partidarios de la eutanasia han propuesto la creación de comisiones oficiales encargadas de decretar la muerte de esos seres. Con ello, el consentimiento queda ausente de valor justificante, que ven en él la causa más legítima de impunidad en los casos de homicidio piadoso.

### TEORIA DE ENRIQUE FERRI EN ORDEN AL HOMICIDIO SUICIDIO.

Al abogar por la impunidad del homicidio-suicidio en ciertos casos, aporta varios argumentos elocuentes. Discutible me parece el alegato del derecho a morir, implícitamente reconocido por las leyes al no castigar el suicidio, en que *Ferri* se apoya, pero en cambio, estimo singularmente certera la valoración de motivos. Si el que da muerte a un enfermo incurable, que demanda insistentemente el fin de sus padecimientos, lo hace con un móvil antisocial ( para alcanzar más pronto la herencia o para deshacerse de la pesada carga que representa el enfermo de un mal crónico), entonces sería absurdo declarar la impunidad, puesto que el agente es peligroso; pero en cambio, cuando le movieron fines altruistas como la piedad por el acerbo sufrir, sería inútil imponerle una pena, porque no estamos ante un caso de temibilidad.

El móvil no egoísta que guía al homicida piadoso es pues, el único criterio aceptable para declarar la impunidad, ya que el tratamiento punitivo o asegurador



debe ser actuado tan sólo sobre individuos peligrosos, quedando libre de toda intervención legal quienes no son temibles por el motivo noble que les mueve. Pero el especialista no puede contentarse con esta declaración imprecisa, debiendo construir la manera técnica con que opera el móvil para eximir de pena en el homicidio por piedad.

## DISCUSION SOBRE EL HOMICIDIO PIADOSO

Abordemos esta cuestión técnica de gran trascendencia jurídica. El móvil que pone a cubierto de toda pena al autor de una muerte practicada sobre un enfermo sin salvación o un demente incurable y agitado, será una causa justificativa, un fundamento de inculpabilidad o una excusa absolutoria.

Otorgar la cualidad de causa de justificación al homicidio compasivo me parece en verdad, ir demasiado lejos. Reconocer que falta en tales actos el carácter de antijurídicos, de contrarios al Derecho, me deja transido de perplejidad. Menos mal me parecería ampararlos bajo la rúbrica de causas de inculpabilidad es decir, motivos que excluyen la culpabilidad, o acaso fuera mejor dotarlos de la más restringida propiedad de excusas absolutorias, que son aquellos hechos en que a pesar de darse los caracteres de antijuricidad y culpabilidad quedan impunes por razón de las circunstancias que concurren en la persona del autor. Hay que distinguir la eutanasia médica, de la práctica del homicidio por piedad, ejercida por familiares o amigos fieles y desinteresados.

## LA EUTANASIA MEDICA COMO MEDIO DE CURA

El médico se dice, no puede practicar la eutanasia con el premeditado designio de producir la muerte; pero llega a ella como un medio de cura. Por desgracia, la medicina no siempre sana; la mayor parte de las veces sólo alivia los padecimientos. Curar no es sólo sanar, es aliviar también. Mas cuando el doctor, ante dolores acerbos e intolerables, aplica medios analgésicos y narcóticos puede ser consciente de que abrevia la existencia del enfermo, de que le acelera el fin de sus crueles días. Pero el médico no le guía la intención de matar al paciente, ni aún por piedad, sino como su único designio es aliviarle, disminuirle el sufrimiento. Por eso, el problema de la eutanasia practicada por los médicos en sus justos límites carece de sustancia polémica, porque como escribió *Binding*, y como se acaba de mencionar, más que una forma de matar a los enfermos, es una verdadera cura un remedio sintomático de los más espantosos dolores, un medio beneficioso para los que sufren cruelmente.

## CONCLUSIONES

**Primera:** Para finalizar la elaboración de esta investigación, es necesario hacer notar y plasmar las observaciones, críticas, sugerencias, etc., con la finalidad de transmitir alguna enseñanza, pues esa es la razón de toda tesis, aportar algún conocimiento.

Quiero dejar muy claro, que la intitulación que le dí a este trabajo, fue motivado por la reciente modificación del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; pero específicamente por lo novedoso en cuanto a su redacción y a su interpretación jurídica del nuevo art. 15o., ya que antes de la mencionada modificación a este numeral, no se mencionaba lo que hoy es motivo de análisis y discrepancia en el campo jurídico-penal.

**Segundo:** En cuanto al demás contenido de este numeral, no me ocupo por encontrarse en forma semejante a las anteriores legislaciones.

Desde mi punto de vista muy personal y apoyado en la doctrina jurídico-penal, la denominación actual al multicitado art. 15o. Penal, es una aberración, desde el punto de vista de que no puede existir como se indica "causas excluyentes del delito", cuando se consuma éste; es decir, para que exista el delito, deben estar presentes todos y cada uno de los elementos positivos esenciales, estos son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Por lo tanto, jamás

se podrá realizar el supuesto al que alude el mencionado artículo; es decir, el delito presente con todos sus elementos positivos esenciales, es delito consumado punible; lo que el Legislador quiere decir, es que cuando se presente alguna hipótesis de las que se enumeran, se estaría en una "causa excluyente de responsabilidad", denominación utilizada antes de la reforma penal, dando por resultados excusas absolutorias.

**Tercero:** El art. 15o. Penal otorga garantías a los presuntos agentes del delito que lo han consumado, siempre y cuando el Agente del Ministerio Público embestido de poder legal que le otorga el art. 21o. de la Constitución General de la República, tenga bases jurídicas, ya que es el único que tiene la facultad legal para perseguir el delito, es quien determina si se está en un delito consumado con la intención de llevarla a cabo; es decir, con una conducta dolosa.

En la fracción I se está claramente en una "excluyente de responsabilidad" (legítima defensa).

**Cuarta:** En la fracción II es una contradicción, toda vez que sí falta uno de los elementos esenciales positivos del delito, no se presentará el mismo.

**Quinta:** En la fracción III se habla del consentimiento expreso o tácito del afectado, en esta fracción a mi punto de vista se está en un estado de necesidad, permitiendo legalmente la comisión del delito; toda vez que el inciso a) manifiesta que el bien jurídico sea disponible (ejemplo: el caso de la madre embarazada cuando

llega el momento del alumbramiento y con toda certeza médica se está en un problema de elegir entre la vida del producto o la vida de la madre, ambos bienes jurídicos a proteger son iguales, la vida de la madre y la del producto, pero hay que decidirse por una sola vida, en este caso se pierde una y la ley lo permite).

**Sexta:** Tomando en cuenta lo anterior, la eutanasia debería ser permitida como en el ejemplo anterior, como en el aborto terapéutico o como el aborto practicado por producto de una violación.

Considero que la eutanasia basándose en esta misma fracción III, da la pauta legal para producirse, puesto que si el consentimiento del sujeto enfermo es racional, y está consciente de su enfermedad, debería permitírsele morir si es su deseo, sin consecuencias legales para el médico tratante o persona alguna que interrumpe esa vida llena de sufrimientos morales y físicos.

**BIBLIOGRAFIA****ANTOLISEI, Francisco**

Manual de Derecho Penal

Milano 1955.

**BELING, Ernst.**

Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito Tipo,

Depalma, Buenos Aires,

1944.

**CASTELLANOS TENA, Fernando**

Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)

24o. Edic.

Editorial Porrúa,

México 1987.

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl**

Derecho Penal Mexicano (Parte General)

18o. Edic.

Editorial Porrúa,

México 1995.

**CARRARA, Francisco.**

Derecho Penal,

Editorial Harla

3a. Edic.

México 1993.

**COLIN SANCHEZ, Guillermo**

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales

11a. Edic.

Editorial Porrúa,

México 1989.

**CUELLO CALON, Eugenio,**

Derecho Penal (Parte General).

9a. Edic.

México 1970.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio.**

Derecho Civil (Primer Curso)

8a. Edic.

Editorial Porrúa,

México 1987.

**GARCIA MAYNEZ, Eduardo**

Introducción al Estudio del Derecho

34. Edic.

Editorial Porrúa

México 1982.

**GARCIA RAMIREZ, Sergio**

Curso de Derecho Procesal Penal

2a. Edic.

Editorial Porrúa

México 1977.

**GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan**

Principios de Derecho Procesal Mexicano.

Editorial Porrúa

México 1940.

**GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco**

Derecho Penal Mexicano (Los Delitos)

Editorial Porrúa

México 1944.



**GONZALEZ SALAS CAMPOS, Raúl**

Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal,

Editorial Pérez Nieto,

México 1995.

**JIMENEZ DE ASUA, Luis.**

Libertad de Amar y Derecho a Morir,

7a. Edic.

Ediciones Depolina,

Buenos Aires 1984.

**JIMENEZ DE ASUA, Luis**

Principios del Derecho Penal. La ley y el delito.

Editorial Sudamericana,

Buenos Aires 1989.

**JIMENEZ DE ASUA, Luis**

Tratado de Derecho Penal Tomo IV El Delito.

3a. Edic.

Editorial Posada,

Buenos Aires 1976.

**JIMENEZ HUERTA, Mariano**

Derecho Penal Mexicano (Parte General)

3a. Edic.

Editorial Parmá

México 1975.

**MEZGER, Edmundo**

Tratado de Derecho Penal I

Edición 1955

Madrid.

**PAVON VASCONCELOS, Francisco**

Derecho Penal Mexicano (Parte General)

11a. Edic.

Editorial Porrúa

México 1994

**PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino**

Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal

8a. Edic.

Editorial Porrúa,

México 1983.

**VILLALOBOS, Ignacio**

Derecho Penal Mexicano (Parte General )

4a. Edic.

Editorial Porrúa,

México 1983.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl**

Manual de Derecho Penal (Parte General)

Primera Reimpresión 1991

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor

**LEGISLACIONES****CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

85a. Edic.

Colección Porrúa,

México 1988.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

106a. Edic.

Colección Porrúa,

México 1994

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

37a. Edic.

Colección Porrúa,

México 1994

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

48a. Edic.

Colección Porrúa,

México 1994.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

43a. Edic.

Colección Porrúa.

México 1987.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

54a. Edic.

Colección Porrúa,

México 1995.

**CODIGO PENAL COMENTADO**

González de la Vega, Francisco

8a. Edic.

Editorial Porrúa

México 1987

**CODIGO PENAL COMENTADO**

Carranca y Trujillo, Raúl; y Coautor

19a. Edición Editorial Porrúa

México 1995.

**SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Tomos II y III

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**DICCIONARIOS*****DIAZ DE LEON, Marco Antonio***

Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo I y II

2a. Edición

Editorial Porrúa. México 1989

***DE PINA, Rafael***

Diccionario de Derecho

14a. Edición

Editorial Porrúa

México 1986

***ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA***

Tomo VI

Editorial Driskill

Argentina 1979

***DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO***

Tomo IV y VIII

Editorial U.N.A.M.

México 1983.